



---

# **Universidad de Valladolid**

**Facultad de Derecho**

**Grado en Derecho**

## **VÍCTIMAS, TERRORISMO Y DERECHO PENAL: La revictimización sucesiva**

Presentado por:

***Paula de Arce García***

Tutelado por:

***Ricardo M. Mata Martín***

*Valladolid, 10 de septiembre de 2020*

## ÍNDICE

<b>1.- INTRODUCCIÓN.</b> .....	<b>3</b>
<b>1.1. ESTADO DE LA CUESTIÓN</b> .....	<b>3</b>
<b>1.2. FINES Y OBJETIVOS</b> .....	<b>3</b>
<b>1.3. METODOLOGÍA</b> .....	<b>4</b>
<b>2.- LA FIGURA DE LA VÍCTIMA</b> .....	<b>5</b>
<b>2.1. EL CONCEPTO DE VÍCTIMA</b> .....	<b>5</b>
<b>2.2. ¿CUÁNDO APARECE EL INTERÉS POR LA FIGURA DE LA VÍCTIMA?</b> .....	<b>10</b>
<b>2.2.1. La edad de oro de la víctima.</b> .....	<b>10</b>
<b>2.2.2. La neutralización de la víctima</b> .....	<b>11</b>
<b>2.2.3. El redescubrimiento de la víctima.</b> .....	<b>12</b>
<b>3.- LAS VÍCTIMAS DE TERRORISMO</b> .....	<b>17</b>
<b>3.1 EL CONCEPTO DE TERRORISMO</b> .....	<b>17</b>
<b>3.2. TERRORISMO EN ESPAÑA, ETA.</b> .....	<b>20</b>
<b>3.2.1. Recorrido histórico del terrorismo en España.</b> .....	<b>20</b>
<b>3.2.2. Euskadi Ta Askatasuna, ETA.</b> .....	<b>22</b>
<b>3.3. LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.</b> .....	<b>27</b>
<b>4.- LA REVICTIMIZACIÓN SUCESIVA</b> .....	<b>35</b>
<b>4.1. EL CONCEPTO DE REVICTIMIZACIÓN O SEGUNDA VICTIMIZACIÓN.</b> .....	<b>35</b>
<b>4.2. SITUACIONES DE REVICTIMIZACIÓN EN VÍCTIMAS DE TERRORISMO.</b> .....	<b>38</b>
<b>4.2.1. La doctrina Parot</b> .....	<b>41</b>
<b>4.2.2. Charla del expreso etarra Ramón López de Abetxuko.</b> .....	<b>44</b>
<b>4.2.3. Herenegun, la unidad didáctica sobre la historia de ETA.</b> .....	<b>47</b>
<b>4.3. PREVISIONES LEGISLATIVAS. Artículo 578 CP.</b> .....	<b>48</b>
<b>5.- CONCLUSIONES.</b> .....	<b>50</b>
<b>6.- BIBLIOGRAFÍA.</b> .....	<b>52</b>

## Resumen

Desde la década de los 60 España se ha enfrentado a un tipo de terrorismo muy concreto, terrorismo nacionalista, por parte de la banda ETA. Las víctimas de la misma, han sufrido durante años una situación de abandono y soledad, por parte tanto de las instituciones como de la sociedad. Con el paso del tiempo la figura de la víctima ha empezado a considerarse importante, a atraer atención, y se ha evidenciado la necesidad de legislar en orden de proteger sus derechos e intereses legítimos mediante una justicia restaurativa que les ofrezca asistencia. Y es que, para la víctima, se derivan numerosas consecuencias por parte del sistema legal y del contexto social, político y cultural. Todavía queda camino por recorrer, ya que la revictimización sucesiva o segunda victimización de las víctimas de terrorismo es un fenómeno que continúa produciéndose en la actualidad.

**Palabras clave:** víctimas, terrorismo, revictimización, asistencia, justicia restaurativa

## Abstract

Since the decade of sixties, Spain has been dealing with an specific tipe of terrorism known as ETA. What is more, terrorism casualties have suffered a situation of abandon for a long time. The reason of this matter was the attitude of institutions and society. As time goes by victim´s figure has been considered more important but nowadays they still have a feeling of loneliness. Therefore it´s necessary to establish new law in order to protect terrorism´s victims. They suffer the consequences of our system failures, and of those caused by the social, political and cultural context. Although much remains to be done in order to prevent the revictimization or secondary victimization.

**Keywords:** victims, terrorism, revictimization, support, restorative justice.

# **1.- INTRODUCCIÓN.**

## **1.1. ESTADO DE LA CUESTIÓN**

La figura de la víctima ha sido no solo para el Derecho Penal, que es el ámbito en el que se centra este trabajo, sino para el resto de las disciplinas jurídicas, la gran olvidada. Sin embargo, a lo largo de los años, consecuencia de multitud de factores políticos, socioeconómicos y de otra índole, ha experimentado un resurgimiento y ha despertado el interés de multitud de ramas del Derecho y de la Criminología.

Respecto al terrorismo, en España hemos venido padeciéndolo sobre todo a partir de la década de los 60, y principalmente por parte de la organización terrorista ETA. El hecho de haber sufrido este tipo de terrorismo nacional durante tantos años ha favorecido la producción de una enorme cantidad de normativa al respecto, podemos considerar que el legislador español ha estado a la cabeza en la implementación de instrumentos legislativos para proteger y asistir a las víctimas de terrorismo. Se ha evidenciado la necesidad de garantizar y hacer efectivos los derechos de las víctimas para mantener el estado social y democrático de derecho que es nuestro país.

Sin embargo, las experiencias vividas han dejado entrever uno de los problemas de nuestro sistema legal, y es que, en muchas ocasiones, de él se derivan consecuencias tendentes a agrandar el sufrimiento de las víctimas, y hacerles pasar por una nueva victimización, una revictimización sucesiva. En el caso de las víctimas de terrorismo, y en particular las de ETA, esta revictimización ha sido palpable desde que la banda comenzó su actividad. Y a pesar de los avances legislativos y las previsiones normativas promulgadas con el objetivo de minimizar esta segunda victimización, sigue latente hoy en día.

## **1.2. FINES Y OBJETIVOS**

Con este trabajo se pretende, en primer lugar, analizar qué es y que supone la figura de la víctima para el Derecho Penal, en qué momento aparece el interés

por esta figura y cómo podemos conceptualarla no solo jurídicamente sino también a nivel doctrinal.

En segundo lugar, la pretensión es centrar el estudio en las víctimas de terrorismo, para lo cual trataremos de sintetizar el concepto de terrorismo y hacer un breve recorrido por el tipo de terrorismo que hemos tenido en nuestro país. Nos detendremos especialmente en la organización terrorista ETA, y para comprender y poder llegar a la tercera parte del trabajo se hará un estudio de la denominación de la banda, sus inicios, su actividad... hasta su cese definitivo.

En último orden, el objetivo es abordar el tema de la revictimización de las víctimas, para lo cual debemos analizar que factores son los que la provocan, en que contexto se da, y que previsiones legislativas existen para prevenirla.

### **1.3. METODOLOGÍA**

Este trabajo se ha llevado a cabo revisando y contrastando gran cantidad de fuentes bibliográficas. Para poder obtener una información veraz y una visión amplia y completa del tema tratado se han consultado libros tanto en papel como en su versión digital, artículos de revistas jurídicas y científicas, así como documentos académicos y trabajos de diversos autores y expertos en la materia.

Igualmente han sido de vital importancia las fuentes legales, tanto nacionales, como internacionales, y más concretamente europeas, extrayendo la normativa que interesa para el presente trabajo de la Constitución Española, el Código Penal, diversas Leyes Orgánicas, multitud de Directivas, Tratados, Convenios... Otra de las fuentes que se ha revelado muy apropiada a la hora de obtener información detallada acerca de la materia ha sido la jurisprudencia, ya que posibilita ir analizando los cambios en la doctrina y la interpretación práctica de la legislación aplicable. Se han consultado varias resoluciones y sentencias no solo de órganos judiciales españoles, sino también europeos e internacionales.

El trabajo se ha estructurado en tres partes, destinando la primera a aportar una visión general de la figura de la víctima, desde su origen a su conceptualización. La segunda ha sido dedicada al terrorismo, y a la principal legislación existente en nuestro país para las víctimas del mismo. Por último, la tercera parte se centra en el problema de la revictimización sucesiva de las víctimas del terrorismo, y finaliza con las conclusiones extraídas del total del trabajo.

## **2.- LA FIGURA DE LA VÍCTIMA**

### **2.1. EL CONCEPTO DE VÍCTIMA**

La Real Academia Española define la palabra víctima, proveniente del latín, como:

1. f. Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio.
2. f. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra.
3. f. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita.
4. f. Persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito.
5. f. Der. Persona que padece las consecuencias dañosas de un delito.<sup>1</sup>

La definición que más se adecua al trabajo que nos ocupa, es la quinta, siendo la víctima la persona que padece las consecuencias dañosas de un delito. No obstante, esta noción de víctima abordada desde la perspectiva jurídica, resulta sumamente restrictiva, ya que parece que la condición de víctima queda reducida a la producción de una conducta tipificada en la ley como delito. Esta es la principal problemática a la que se ha enfrentado la doctrina clásica, la cual ha suscitado numerosas discrepancias entre unos y otros autores. Se ha discutido acerca que quién puede ser víctima, si es un concepto que solo puede aplicarse a las personas físicas o puede ser atribuido también a las personas jurídicas. La conceptualización originaria de la víctima procede del binomio de la “pareja criminal”: delincuente y víctima. Aparentemente, desde esta perspectiva la

---

<sup>1</sup> Real Academia Española. (s.f.). Víctima. En *Diccionario de la lengua española* (23.ª ed.). Disponible en <https://dle.rae.es/v%C3%ADctima> [consulta: 15/03/2020].

víctima debe ser una persona humana, Sin embargo, es una acepción demasiado restrictiva en la que no tendrían cabida el Estado, las organizaciones, o la propia sociedad, en cuanto pueden ser, también, víctimas de delitos. Y es que existe una amplia gama de hechos criminales que hacen peligrar o provocan daños en intereses o bienes cuya titularidad no pertenece a ninguna persona física.

Otro de los problemas que suscita este reduccionismo del concepto puramente jurídico de víctima, es la imposibilidad de la existencia de esta figura más allá de la comisión de un delito. Es decir, se plantea si sólo se puede ser víctima de actos delictivos tipificados en la Ley, o si cabe considerar como víctima a quien sufra otro tipo de daños, males o consecuencias derivados de sucesos o accidentes de distinta naturaleza. Por parte de la doctrina científica tampoco se ha llegado a ningún consenso acerca de si se puede operar con un concepto unitario de víctima, según algunos autores, la propia realidad criminal lo impediría. En este sentido Fattah, doctor en criminología, quien afirmó que *“la victimización es una experiencia individual, subjetiva y culturalmente relativa”*<sup>2</sup> y que *“el sentimiento de ser víctimas no siempre coincide con la definición legal de la victimización”*<sup>3</sup>. Por lo tanto, cuanto más concreta y específica sea la definición, más complicado es alcanzar un concepto capaz de abarcar a todas las víctimas, lo cual evidencia la necesidad de un concepto más amplio de víctima. Sin embargo, este proceso no puede ser llevado a cabo a través de una completa despersonalización, colectivización o anonimato en las relaciones víctima-infractor, puesto que la difícil identificación de la víctima es un factor que juega en contra de una eficaz prevención de los delitos.

Además, la calidad de la definición tiene una importancia crucial a nivel legislativo, ya que, se trata de otorgar una serie de derechos a quienes se encuentren dentro del marco de la misma. En este sentido, cabe destacar la

---

<sup>2</sup> Fattah, E. A. (1992): “Towards a Critical Victimology”. Palgrave Macmillan, London.

<sup>3</sup> Fattah, E.A. (1993): “La relativité culturelle de la victimisation. Quelques réflexions sur les problèmes et le potentiel de la victimologie comparée.” *Criminologie*, 26(2), pp. 121-136.

Declaración sobre los Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, implementada por la Asamblea General de la ONU en 1985, según la cual *“Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.”*<sup>4</sup> Igualmente puntualiza que *“Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”*<sup>5</sup>. A través de esta Declaración los gobiernos de todo el mundo reconocieron el daño causado en las víctimas, y el concepto de víctima proporcionado adquirió relevancia a nivel internacional, reconociéndose que el hecho delictivo no es sólo contra el estado, sino que causa pérdida, lesión o daño psicológico en sus víctimas inmediatas y sus familiares. Además, recalca que incluso la policía y el propio proceso penal pueden provocar un daño adicional a las víctimas y testigos.

Otro de los hitos en el que debemos detenernos es en el concepto de víctima que estableció, con posterioridad, la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. La importancia de esta Directiva radica en que su conceptualización de víctima fue la base de la que se sirvió el legislador español a la hora de llevar a cabo la transposición a nuestro derecho interno. En este

---

<sup>4</sup> Asamblea General de Naciones Unidas. (1985): “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.” Párrafo 1.

<sup>5</sup> Asamblea General de Naciones Unidas. (1985): “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.” Párrafo 2.



sentido, según el artículo 2.1.a) se considera víctima a *“la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal”* así como a *“los familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona.”*<sup>6</sup> Igualmente cabe destacar que la directiva fija el objetivo de *“proteger a las víctimas de delitos frente a la victimización secundaria y reiterada, así como frente a la intimidación y las represalias: han de recibir apoyo adecuado para facilitar su recuperación y contar con un acceso suficiente a la justicia”*<sup>7</sup>

Así pues, pasamos a centrarnos en el concepto de víctima dado por la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. El Estatuto apunta que *“el presente texto legislativo no sólo responde a la exigencia de mínimos que fija el legislador europeo con el texto finalmente aprobado en la citada Directiva 2012/29/UE, sino que trata de ser más ambicioso, trasladando al mismo las demandas y necesidades de la sociedad española”* y que *“se considera oportuno, dado que uno de los efectos de la presente Ley es la de ofrecer un concepto unitario de víctima de delito, más allá de su consideración procesal, incluir en el concepto de víctima indirecta algunos supuestos que no vienen impuestos por la norma europea, pero sí por otras normas internacionales”*<sup>8</sup>. Entendemos, por lo tanto, que la intención del legislador español es ir un paso más allá de la norma europea, dar una definición víctima aún más completa, y así podemos observarlo en su artículo 2, en el cual establece el concepto general de víctima:

*“Las disposiciones de esta Ley serán aplicables:*

---

<sup>6</sup> Unión Europea (2012): “Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.” Art 2.

<sup>7</sup> Unión europea (2012): “Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.” Considerando (9).

<sup>8</sup> BOE (2015): “Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.” *BOE, N°101, 28(04), 2015*. Exposición de Motivos.

*a) Como víctima directa, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.*

*b) Como víctima indirecta, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratase de los responsables de los hechos:*

*1.º A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar.*

*2.º En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.*

*Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a terceros que hubieran sufrido perjuicios derivados del delito.”<sup>9</sup>*

Si nos fijamos en el concepto de víctima directa que se da en el apartado a) es evidente su enorme similitud con el dado por la Directiva europea, y de igual forma, incluye a los familiares y cónyuges en el apartado b), como víctimas indirectas, en previsión de que la persona que podría ejercitar los derechos otorgados por el Estatuto no pudiese hacerlo, y fuese necesaria una “sucesión” de la condición de víctima. Además, podemos observar como a través del articulado del Estatuto se pretende garantizar la protección de quien ya ha sido víctima de un delito, directa o indirecta, para que, del proceso penal, no se

---

<sup>9</sup> BOE. (2015): “Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.” *BOE*, N<sup>o</sup>101, 28(04), 2015. Art 2.

deriven hacia él nuevos daños o perjuicios. De esta forma, nuestro ordenamiento en su transposición de la Directiva, cumple con el objetivo de proteger frente a la victimización secundaria, finalidad que fue marcada por la misma, como hemos comentado anteriormente. Por último, señalar que, las novedades introducidas por este Estatuto, acaban con la figura del ofendido, ya que se produce su inclusión dentro del nuevo concepto de víctima.

## **2.2. ¿CUÁNDO APARECE EL INTERÉS POR LA FIGURA DE LA VÍCTIMA?**

Históricamente, la víctima ha sido la gran olvidada, no sólo por parte del Derecho, tanto el Penal como el Procesal y otras ramas, sino también por la Criminología y la Política Criminal. Aun tratándose una de las dos figuras protagonistas en la comisión de un delito -víctima y delincuente-, las distintas disciplinas siempre habían centrado su atención de forma prácticamente exclusiva en la segunda, el delincuente. Tanto la concepción de víctima como los derechos de la misma han ido evolucionando a lo largo de la historia, y podemos distinguir tres momentos principales.

### **2.2.1. La edad de oro de la víctima.**

El primero de ellos es la llamada “edad de oro de la víctima”<sup>10</sup>, se trata de la época del Derecho Romano primitivo, del Derecho germánico y también del Derecho medieval, nos encontramos en los inicios del Derecho Penal. Aquí la víctima disponía de plenos poderes para ejercer su venganza, era considerada como la protagonista del conflicto penal dentro de un sistema de justicia de carácter privado. Consecuencia de este sistema, en el que los delitos dañaban únicamente al perjudicado, la pena consistía en una venganza privada, que fijaba y ejecutaba la víctima o sus familiares más cercanos sobre el infractor, sin la intervención de la comunidad. Pronto comenzó a aparecer la necesidad de restringir este papel, ya que a menudo, la respuesta por parte de la víctima era

---

<sup>10</sup> Es un término acuñado por Schafer: *Golden age of the victim*. Sobre esta cuestión puede verse: Schafer, S. (1968): “The victim and his criminal: a study in functional responsibility”. New York.

desproporcionada. Con el objetivo de solventar este problema, se impuso la Ley del Tali3n, que exigía proporcionalidad entre el daño producido y el castigo al mismo. Aqu3 podemos observar, como esta primitiva regulaci3n penal comienza a orientarse hacia la defensa del delincuente, a la protecci3n de sus derechos en el proceso, y la v3ctima va poco a poco perdiendo su inicial protagonismo.

### **2.2.2. La neutralizaci3n de la v3ctima.**

Esta secundarizaci3n del papel de la v3ctima se va acentuando a3n m3s en la segunda etapa, la etapa de “neutralizaci3n de la v3ctima”<sup>11</sup>. Es en este momento cuando el Estado se configura como Estado Moderno y el Derecho Penal se convierte en Derecho P3blico. La reacci3n penal pasa a ser un monopolio propio del Estado, segregando a la v3ctima de su posici3n natural junto al delincuente y cumpliendo una funci3n simb3lica. Aqu3 el delito es concebido como un conflicto entre el Estado, que es el que elabora la Ley, y el sujeto que infringe la misma, pasando la v3ctima a tener un papel meramente testimonial. Se trata de un avance hacia un sistema penal preventivo m3s que retributivo, en un sistema en el cual se pretendía la retribuci3n del mal cometido, eran criterios fundamentales el nivel de daño producido en la v3ctima, su dolor, o los perjuicios futuros para ella y sus familiares, se analizaban las consecuencias que el delito ocasionaba en la v3ctima desde un plano m3s moral.

Sin embargo, en un sistema penal preventivo, todos los criterios anteriores ahora son relegados y se deja de lado a la v3ctima, que solo interesa en cuanto a una oportuna “profilaxis”<sup>12</sup>. Tanto el Derecho Penal como la criminolog3a, centran ahora sus esfuerzos en determinar las penas aplicables al delincuente, as3 como a concretar sus derechos de defensa a lo largo del proceso. El sistema preventivo se desarrolla con vistas al futuro, con objetivos de reinserci3n social de los delincuentes y de disuasi3n hacia los posibles futuros delincuentes, pero no se detiene a observar que la v3ctima tambi3n sufre las

---

<sup>11</sup> Hassemer, W. (1984): “Fundamentos del Derecho Penal”. Bosch, Barcelona. pp. 92-94

<sup>12</sup> Hassemer, W. (1984): “Fundamentos del Derecho Penal”. Bosch, Barcelona. pp. 96.

consecuencias de la respuesta legal y social frente al delito. Esta queda en una posición marginal y el Estado parece olvidar que también la víctima puede llegar a necesitar ayuda psicológica, jurídica, de reinserción, de resocialización... Esta situación de abandono de la víctima empezó a ser reivindicada por parte de psicólogos, sociólogos y varios autores de finales del S.XIX, y comenzó a ser denunciada la falta de derechos de las víctimas a la hora de reparar el daño producido en ellas. Según la Psicología Social, la víctima de los delitos ha sido considerada como el personaje olvidado por el sistema jurídico penal y por la Criminología en general<sup>13</sup>. Tradicionalmente la Criminología se ha centrado en la figura del criminal y ha tendido a explicar el delito en base a las características de este, ignorando en buena medida a la víctima. Por su parte, el sistema jurídico penal presta una atención al acusado muy superior a la prestada a la víctima: hay una enorme literatura sobre el rol del acusado, sus derechos, sus características, los efectos de la sentencia, etc., al tiempo que se llevan a cabo costosas inversiones para la construcción de edificios expresamente destinados al alojamiento de los condenados a la pena de cárcel. Entre tanto, la víctima queda a menudo reducida a un mero papel testifical y generalmente desamparada ante las consecuencias del daño causado.

### **2.2.3. El redescubrimiento de la víctima.**

Y así llegamos a la última etapa, la etapa de redescubrimiento de la víctima, en los años 50, a partir de la Segunda Guerra Mundial, la situación de las víctimas comienza a cambiar. El estudio de la víctima empieza a recuperar el interés que merece y se incrementan los conocimientos científicos acerca de la misma por parte tanto del sistema legal, como de la Criminología, la Política Criminal y la Psicología Social. Hay diversos factores<sup>14</sup> que evidencian este resurgimiento del interés hacia la víctima. Un primer factor es sin duda el desarrollo en este

---

<sup>13</sup> Sangrador, J. L. (1986): "La victimología y el sistema jurídico penal". *Psicología social y sistema penal*. Alianza. pp. 61.

<sup>14</sup> García-Pablos de Molina, A. (2014): "Tratado de Criminología" 5<sup>o</sup> Edición actualizada, corregida y aumentada. Tirant lo Blanch, Valencia. pp. 110 y ss.

momento de una nueva disciplina científica, la Victimología, cuyo objeto de estudio es la víctima del delito y las circunstancias que rodean a la misma.

La más temprana aproximación al término, la dio el alemán expulsado durante el periodo nazi y residente en Estados Unidos, Hans von Hentig, que abogó ya por una concepción interaccionista de la víctima<sup>15</sup> y empleó el término “victimogénesis”<sup>16</sup>. Sin embargo, la paternidad de la Victimología se vincula al israelita Benjamin Mendelsohn, a parte de la autoría de un clásico en la materia<sup>17</sup>, se le atribuye haber utilizado por primera vez el término “Victimología” en una Conferencia<sup>18</sup>. De una u otra forma, los dos son pioneros de esta nueva ciencia, y a ellos les debemos el enfoque de la interacción de los miembros de la pareja criminal, autor-víctima, contribuyendo a la visión de la víctima como un sujeto activo, dinámico, inseparablemente unido al infractor y con capacidad para influir en la configuración del hecho delictivo, según sus primeras tipologías de los años 40. Con la celebración de I Simposio Internacional sobre Victimología<sup>19</sup> comienza la consolidación definitiva de esta ciencia y, fruto de ello, algunos países empezaron a dar cabida en su legislación a programas de asistencia, compensación y auxilio a las víctimas del delito.

El segundo factor a tener en cuenta a la hora de explicar este redescubrimiento de la víctima, es el gran progreso de la Psicología Social<sup>20</sup>, gracias al desarrollo de modelos teóricos para analizar e interpretar los datos procedentes de las investigaciones victimológicas, que hasta el momento carecían de un marco de referencia. Teorías como la de la igualdad, de Adams; la del mundo justo, de Lerner; la de la atribución, de Kelley; o la de la indefensión

---

<sup>15</sup> Véase V. Hentig, H. (1941): “Remarks on the interaction of perpetrator and victim”

<sup>16</sup> Véase V. Hentig, H. (1948): “The criminal and his victim”, *Universidad de Yale*.

<sup>17</sup> Véase Mendelsohn, B. (1946): “New bio-psychosocial horizons”, *Victimology*.

<sup>18</sup> Conferencia de la Sociedad de Psiquiatría de Bucarest: (1947)

<sup>19</sup> I Simposio Internacional sobre Victimología: (1973). Jerusalén.

<sup>20</sup> Herrera Moreno, M. (1996): “La hora de la víctima” *Compendio de victimología*. Edersa, Madrid. pp. 112 y ss.

aprendida, de Seligman; entre otras fueron una pieza fundamental a la hora de ampliar el ámbito de la Victimología como ciencia. A partir de este momento, se evidencia la necesidad creciente de verificar científicamente la función real que desempeña la víctima del delito a lo largo del suceso criminal, en un marco mucho más amplio que el marcado por la criminología tradicional.

Hay que detenerse también, en las aportaciones experimentales de Latané y Darley, que analizaron la forma en que los espectadores intervenían en situaciones de emergencia. A lo largo de los años 70 se llevaron a cabo numerosos estudios por parte de psicólogos sociales sobre los comportamientos hacia las víctimas de delito, los cuales sorprendieron enormemente a la opinión pública al destapar conductas de abandono o no asistencia a la víctima, reacciones pasivas e insolidarias, etc., por parte de testigos presenciales de delitos violentos. En esta misma década tuvo lugar un aumento de la credibilidad de las “encuestas de victimización”<sup>21</sup>, que demostraron ser de gran utilidad a la hora de informar y analizar a la población victimizada.

Igualmente, los movimientos feministas fueron cruciales para llamar la atención sobre la violencia específicamente dirigida contra la mujer: victimización sexual, violencia física, etc., supusieron un importante impulso para la elaboración de programas de asistencia e investigaciones teóricas, que a su vez sirvieron como modelo para otros colectivos con alto riesgo de victimización.

Además de los ya mencionados, Mendelsohn y Von Henting, podemos citar a otros dos autores que siguieron sus pasos y realizaron contribuciones reseñables dentro de la Victimología clásica, acentuando la interacción autor-víctima. Ellemberg analizó como ciertos colectivos tenían una especial predisposición a la victimización a la vez que puso de manifiesto la reversibilidad de las categorías de autor y víctima. Fue uno de los primeros

---

<sup>21</sup> García-Pablos de Molina, A. señala a Francisco Alvira Martín, Catedrático de Sociología de la Universidad Complutense, como uno de los pioneros de esta técnica en España.

autores en resaltar la interrelación existente entre la carrera victimal y la carrera criminal, al considerar que son muchos los delincuentes que en su niñez o juventud fueron víctimas de abusos, explotación o malos tratos<sup>22</sup>.

Wolfgang logró apoyar de manera empírica las conclusiones de los pioneros de la Victimología, constatando que un importante porcentaje de las muertes provocadas por homicidios en la ciudad de Philadelphia, habían sido precipitadas por la conducta de la propia víctima<sup>23</sup>. Gracias a su aportación se consigue acabar con la concepción de la víctima como un sujeto inerte y pasivo, mostrando esta percepción de víctima que “precipita” la conducta criminal, que colabora en su propia victimización.

Von Henting, Mendelsohn, Ellenberg, etc., se centraron, como hemos expuesto, en el análisis de la interacción entre la víctima y el delincuente, así como en el papel que juega la víctima en el desarrollo del hecho delictivo. Dejando estas teorías abstractas en un segundo plano, la nueva Victimología se ha centrado en concretar las necesidades e intereses de las víctimas, con un enfoque mucho más práctico. Debemos tener presente que en el redescubrimiento de la víctima no se pretende en ningún momento una regresión a la llamada “edad de oro de la víctima”. No se debe volver a los tiempos pasados de la venganza privada, ni debe abordarse la respuesta al delito desde la perspectiva emocional de la víctima, sino que el “ius puniendi”, tiene que permanecer bajo el control estatal<sup>24</sup>. La asunción de la justicia por los poderes públicos supuso un gran avance en la historia y se ha traducido en una importante garantía para los derechos de los ciudadanos a la vez que se ha implementado un sistema desapasionado a la hora de juzgar los delitos. Se trata ahora, de que el Estado satisfaga los intereses tanto de la víctima, como los

---

<sup>22</sup> Véase Ellenberger, H. (1954): “Psychologische Beziehungen zwischen Verbrecher und Opfer” 4, pp. 261 y ss.

<sup>23</sup> Sobre esta cuestión véase Wolfgang, M.E. (1958): “Patterns of criminal homicide”. Philadelphia.

<sup>24</sup> García-Pablos de Molina, A. (2014): “Tratado de Criminología” 5ª Edición actualizada, corregida y aumentada. Tirant lo Blanch, Valencia. pp. 112-113.



comunitarios, a la vez que garantice los derechos del infractor sometido al proceso.

El movimiento victimológico propone una redefinición global del estatus de la víctima, para la que hay que tener en cuenta las relaciones de la misma con el delincuente, con el sistema legal, la sociedad, la acción política, los poderes públicos, etc. Para que el sistema judicial se adecue a los principios del Estado Social y democrático de Derecho, es imprescindible que tenga en cuenta criterios victimológicos en sus procesos penales. Tanto la víctima como la sociedad, no solo esperan de la justicia la imposición de una pena, sino que el proceso penal tiene que conceder cauces también para la reclamación de la responsabilidad civil, en primer lugar. Pero no solo eso, puesto que los estudios científicos demuestran, que la principal exigencia y deseo de la víctima, es que haya justicia, no una mera compensación económica. Es por ello, que el proceso debe dar respuesta también a los verdaderos y legítimos intereses de las víctimas, como son su derecho a recibir servicios asistenciales, medidas de seguridad personal, de protección de su patrimonio, etc.

Podemos concluir que esta renovación del del proceso penal fruto del nuevo modelo de relación entre víctima y justicia propuesto por la Victimología desemboca en un doble objetivo. Por un lado, debe otorgarse a la víctima una participación activa en la administración de justicia, dentro de un sistema que satisfaga sus derechos e intereses, con la introducción de penas que tengan como finalidad la retribución o instrumentos como la mediación. Y por otro lado debe ofrecer un refuerzo a la protección de las víctimas, a que no aumente su riesgo de victimización secundaria, a través de servicios de asistencia, haciendo hincapié en sus verdaderas necesidades, con una ayuda tanto material como psicológica.

### 3.- LAS VÍCTIMAS DE TERRORISMO.

#### 3.1 EL CONCEPTO DE TERRORISMO

En primer lugar, vamos a tratar de concretar el término “terrorismo”, lo cual ha venido siendo una cuestión compleja, entre otras cuestiones, tenemos que ser conscientes de que, en muchas ocasiones, a la hora de determinar si una organización es terrorista o no, entran en juego los sentimientos de quienes simpatizan con la lucha de la organización en cuestión. No obstante, el rechazo al terrorismo como medio para reivindicar una causa se ha ido generalizando. Sin embargo, el principal problema reside en que la comunidad internacional se ha limitado a realizar llamamientos y establecer obligaciones para luchar contra el terrorismo, pero dentro de su marco jurídico no ha llegado a establecer una definición amplia del mismo. Esto provoca que los Estados luchen contra lo que ellos mismos consideran terrorismo, lo cual puede llevar a abusos de derechos fruto del mal uso del término. Además, la mayoría de Resoluciones y Convenios no tienen un carácter general, sino que están referidos a aspectos concretos.

Aunque hasta la fecha, no contamos con ningún tratado general de las Naciones Unidas sobre el terrorismo del que podamos obtener una definición general y vinculante a nivel internacional del término, existen varias declaraciones y resoluciones de las cuales podemos extraer elementos básicos de la misma. En primer lugar, la Asamblea General aprobó, dentro de su 49º período de sesiones, la Resolución 49/60, de 17 de febrero de 1995, sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional. En dicha resolución la Asamblea declaró que *“los actos, métodos y prácticas terroristas constituyen una grave violación de los propósitos y principios de las Naciones Unidas, y pueden representar una amenaza para la paz y la seguridad internacionales”*<sup>25</sup> y que el terrorismo incluye: *“los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas son injustificables en todas las*

---

<sup>25</sup> Asamblea General de Naciones Unidas. (1995): “Resolución sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional”. A/RES/49/60. pp. 4.I.2.

*circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índoles que se hagan valer para justificarlos*<sup>26</sup> .

Años más tarde, en el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, hecho en Nueva York el 9 de diciembre de 1999, que España firmó e incorporó a nuestra normativa interna mediante Instrumento de Ratificación publicado en el BOE en 2002, se incluye una nueva definición de acto terrorista. Y la importancia de esta radica principalmente en que, al estar contenida en un Convenio internacional, supone un auténtico compromiso de carácter obligatorio para todos los Estados que lo ratifiquen. Además, debemos tener en cuenta el contexto en el que se encontraba el mundo en ese momento, se acababan de producir los ataques terroristas del 11 de septiembre en EEUU. Esto implicó un aumento de la cooperación internacional en materia terrorismo, tanto para mejorar los mecanismos de prevención y represión del mismo, como para tratar de establecer cauces para tumbar su financiación, con este objetivo se produjo su tipificación penal y se estableció el Comité de la Lucha contra el Terrorismo. Ahora bien, lo que nos aporta el Convenio en cuestión en cuanto al concepto de actos terroristas es, considerar como tales: *“actos destinados a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en un situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo”*<sup>27</sup>. De esta definición es importante subrayar que excluye las acciones de guerra, es decir, los ataques contra combatientes dentro de un conflicto armado no se consideran actos terroristas.

---

<sup>26</sup> Asamblea General de Naciones Unidas. (1995): “Resolución sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional”. A/RES/49/60. pp. 4.I.3.

<sup>27</sup> BOE. (2002): “Instrumento de Ratificación del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, hecho en Nueva York el 9 de diciembre de 1999”. En BOE-A-2002-9850. Art 2.1.b).

Aunque no podemos hablar de una indiscutible definición de terrorismo, ya que el Consejo de Seguridad no lo dijo expresamente, estableció un criterio muy importante en la Resolución 1566, aprobada en 2004. A través de la misma, se instó a todos los Estados a luchar contra el terrorismo persiguiendo los actos que reunieran las siguientes características: *“actos criminales, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes con el propósito de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto, o a abstenerse de realizarlo, que constituyen delitos definidos en los convenios, las convenciones y los protocolos internacionales relativos al terrorismo y comprendidos en su ámbito”*. Además, recuerda que no admiten justificación alguna por *“consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar”*<sup>28</sup>. Este criterio es enormemente útil para concretar el auténtico carácter de los actos terroristas.

También debemos tener en cuenta la definición dada por el Departamento de Estado americano, según su título 22, sección 2656f, el terrorismo consiste en *“violencia premeditada, con motivación política, perpetrada contra objetivos no combatientes por grupos subestatales o por agentes clandestinos, generalmente con la intención de influir en un público”*<sup>29</sup>. Esta definición nos aporta elementos esenciales. Por un lado, hay que destacar la clandestinidad, y es que, normalmente los actos terroristas no suelen ser llevados a cabo por grupos o personas que dan a conocer abiertamente su identidad, sino que la esconden, generalmente se trata de actos clandestinos. Por otro lado, es igualmente crucial la parte final de la disposición: influir en un público. Es una de las características más destacadas del terrorismo, el objetivo final de cualquier acto terrorista no es la muerte de ciertas personas, sino el lanzamiento de un mensaje a la población, ya sea reivindicativo, de incitación a la rebelión, a la lucha, o con la intención de sembrar el terror. Esta es la razón

---

<sup>28</sup> Consejo de Seguridad. (2004): “Resolución 1566 de 8 de octubre de 2004” *S/RES/1566*. pp. 2.

<sup>29</sup> Departamento de Estado Americano. Título 22. Sección 2656f.

por la que el inicio del terrorismo tal y como lo conocemos coincidiera con el auge de los medios de comunicación, ya que, sin estos, no hubiese sido posible alcanzar un enorme grado de difusión de su mensaje.

Por último, debemos hacer referencia a la importancia, dentro de los grupos terroristas, de sus cimientos ideológicos, ese clima que se genera en el interior del grupo y le impulsa a la acción. Históricamente, los actos terroristas se han cometido con el objetivo de imponer su ideología en el mundo, convencidos los terroristas de que sus acciones están justificadas por una gran causa, y la misma, es la que los lleva a arriesgar sus vidas, su libertad y la de los demás.

## **3.2. TERRORISMO EN ESPAÑA, ETA.**

### **3.2.1. Recorrido histórico del terrorismo en España.**

En España, el terrorismo es un fenómeno de larga trayectoria que llevamos sufriendo desde finales del siglo XIX, a partir de ese momento la incertidumbre política y la tensión social han sido impulsores de numerosos atentados.

En diciembre de 1870, Juan Prim murió tras ser asaltado en la calle del Turco, en Madrid, en medio de un clima enormemente polémico. El siguiente en ser asesinado fue el presidente autor de la Restauración, Cánovas del Castillo, que murió en 1897 en el balneario guipuzcoano de Santa Águeda, a manos de un anarquista italiano que, según declaró, lo hizo para vengar a los anarquistas detenidos y ajusticiados en Barcelona un año antes. Quince años más tarde, en noviembre de 1912, Manuel Pardiñas disparó por la espalda a Canalejas en la Puerta del Sol, tras lo cual se suicidó para evitar ser detenido. Las circunstancias que rodearon el asesinato de Canalejas colaboraron a propagar la idea de que se trataba de un plan procedente del anarquismo terrorista<sup>30</sup>. En 1921 tres

---

<sup>30</sup> Para profundizar en esta cuestión, véase Aguilar G., E. (2012): “El asesinato de José Canalejas y su proyecto frustrado de nacionalización de la Monarquía”. *Ámbitos. Revista de estudios de ciencias sociales y humanidades*, núm 28. pp. 79-86.

anarquistas catalanes, en respuesta a la brutal represión ejercida por el gobernador militar de Barcelona contra los huelguistas, descargaron 18 balazos contra el presidente del Consejo de Ministros de España, Eduardo Dato, su supuesto objetivo fue, encontrar el camino más rápido para cambiar la dirección del país. En la lista de los más importantes magnicidios de la historia de España no puede faltar el atentado sufrido por Carrero Blanco, la mano derecha de franco, que llegó a ocupar la jefatura del Gobierno en la última etapa de la dictadura. Su asesinato lo perpetró ETA, fue la conocidísima “Operación ogro”, en la cual los etarras hicieron saltar por los aires el vehículo en el que se desplazaba el Presidente, tuvo lugar en 1973.

No podemos dejar de hacer referencia al mayor atentado terrorista de la historia de España, que tuvo lugar el 11 de marzo en la madrileña estación de Atocha. Tras este atentado, el terrorismo volvió a ser, por segunda vez en la historia de nuestra democracia, uno de los problemas que más preocupaban a los españoles. Todo el país quedó consternado ante la masacre, cuando aquella mañana tres días antes de elecciones generales, diez bombas explotaron en cuatro trenes, dejando 193 muertos y más de 1800 heridos. En los momentos posteriores al atentado, el Gobierno de José María Aznar señaló e insistió en que “todo apuntaba” a ETA, hasta que la investigación posterior reveló que su autoría correspondía a una célula yihadista que presentaba relación, al menos ideológica, con Al Qaeda. La discusión sobre la autoría y las acusaciones cruzadas entre los partidos políticos se prolongaron durante años y causaron un enorme revuelo social, en una España que se sentía engañada. Estas suspicacias hacia ETA, aunque no podemos decir que estuviesen justificadas, sí que tenían su razón de ser, y es que, hasta la fecha, la organización había cometido la mayor parte de los atentados terroristas en nuestro país.

Por último, antes de centrarnos en ETA, conviene destacar el último gran acto terrorista sufrido en la historia reciente de nuestro país, se trata de los atentados en Barcelona y Cambrils de 2017. Los días 17 y 18 de agosto, dos atentados terroristas con 9 horas de diferencia, dejaron 16 muertos y unos 140 heridos en Barcelona y Cambrils. La investigación reveló que fueron llevados a

cabo por una célula yihadista de 10 individuos radicalizados, que además ya habían tratado de atentar en Barcelona en 2015, y su intención inicial en esta ocasión, era causar un daño mucho mayor del que provocaron finalmente. Dichos atentados fueron asumidos por el Estado Islámico, y con ellos llegó a España el temor que llevaba tiempo extendiéndose por Europa hacia el terrorismo yihadista<sup>31</sup>.

### **3.2.2. Euskadi Ta Askatasuna, ETA.**

ETA, cuyas siglas corresponden a Euskadi Ta Askatasuna, en euskera, que significa ‘País Vasco y Libertad’, es una organización creada por jóvenes nacionalistas vascos hacia el año 1958. El propio grupo se definió como “movimiento revolucionario vasco de liberación nacional” en su I Asamblea, celebrada en 1962, nació como respuesta a la pasividad del PNV, con el objetivo de retomar la lucha por la independencia de País Vasco. Su ideología estaba en gran parte inspirada en la doctrina nacionalista de Sabino Arana, aunque reconocieron que no se podía hablar de una “unidad racial vasca pura”<sup>32</sup>, tenían la convicción de que el conjunto vasco poseía una serie de cualidades que les situaban en una posición destacada, y apelaban a su lengua, junto con su ‘raza’ vasca, como los caracteres étnicos más fundamentales. Su proyecto era un País Vasco independiente, socialista y euskaldún compuesto por las actuales comunidades autónomas españolas de Euskadi y Navarra y los territorios vascos del suroeste de Francia, englobados en el departamento de Pirineos Atlánticos, en la región de Aquitania<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> Sobre esta cuestión véase Reinales, F. y García-Calvo, C. (2018): “Un análisis de los atentados terroristas de Barcelona y Cambrils. *Análisis del Real Instituto Elcano*, 12. pp. 1-20.

<sup>32</sup> Véase Farré, J. A. (2010): “El terrorismo en España: de ETA a Al Qaeda” (*Vol. 109*). Arco Libros. pp. 17.

<sup>33</sup> Llera, F.J. y Leonisio, R. (2010): “La estrategia del miedo. ETA y la espiral del silencio en el País Vasco”. *Informe del Centro Memorial de las víctimas del Terrorismo. N.º1. Febrero 2010*. Editorial MIC, Vitoria-Gasteiz. pp. 17.

A lo largo de su trayectoria, ETA ha asesinado a 829 personas, pero a estas hay que sumarles las miles de personas que convirtió en víctimas, aquí deben incluirse tanto los familiares de los asesinados, como todos los heridos y mutilados, y las personas a las que amenazó de muerte, que se vieron obligadas a vivir en permanente alerta e incluso con escoltas<sup>34</sup>. Respecto al tipo de víctimas de la organización, cabe mencionar que la mayor parte de sus objetivos han sido policías, guardias civiles y militares de diversa graduación. También suponen un dato destacable los policías municipales que han fallecido a manos de la organización, a pesar de que nunca han sido su objetivo. Igualmente, han provocado la muerte de varios Ertzaintza, aunque se trate del Cuerpo de Policía de la Comunidad Autónoma del País Vasco. El porcentaje de civiles asesinados a manos de la banda terrorista asciende al 40% del total de sus víctimas mortales, entre los cuales se encuentran tanto víctimas 'colaterales' como políticos y otras personas acusadas de ser enemigas del pueblo vasco por diversas razones. Un último dato destacable son 7 miembros o ex miembros de ETA que la propia organización ha matado<sup>35</sup>.

ETA ha tenido en jaque a la población española más de 40 años, durante los cuales ha habido variaciones significativas en su nivel de actividad. El primer asesinato llevado a cabo por la organización data de 1968, desde este momento hasta 1975 los muertos a manos de la banda se elevaron a 45. Estos primeros años, y hasta la década de los noventa, fueron especialmente desoladores para las víctimas, además de no contar con el respaldo social, vieron acrecentado su dolor por el hecho de que, una parte de la población vasca llegó a apoyar las acciones de la organización terrorista, o por lo menos, no las condenaba. Las víctimas fueron enterradas en una situación prácticamente clandestina, sin despertar ningún tipo de atención pública, mientras tanto, los miembros de banda que fallecieron, fueron despedidos en muchas ocasiones como mártires, en medio de ceremonias multitudinarias en sus poblaciones

---

<sup>34</sup> Véase Lamarca Iturbe, I. (2015): "El derecho a la memoria de las víctimas del terrorismo en Euskadi". *Eguzkilo* N°29. San Sebastián. pp. 185.

<sup>35</sup> En esta cuestión profundiza De la Calle, L., y Sánchez-Cuenca, I. (2004): "La selección de víctimas en ETA". *Revista Española de Ciencia Política*, (10), pp. 53-79.



natales<sup>36</sup>. En esta época ETA puso en marcha una espiral de violencia en la que los atentados buscaban, por un lado, la respuesta de la dictadura, y por otro, despertar la simpatía de la sociedad vasca hacia su lucha. Pero lo que muchos no vieron venir en estos últimos años del franquismo en los que disminuyó significativamente la actividad terrorista de la banda, es que, tras la dictadura el terrorismo continuaría, y, además, con mayor intensidad.

Con la muerte de Franco en 1975 llegó la transición, comienza el proceso de construcción de nuestra democracia, y aunque son una minoría, diversos grupos tratan de desestabilizar este proceso. Entre ellos, ETA representa la mayor amenaza, se intensifican sus acciones y cometen algunos de sus peores atentados. Los ochenta fueron años muy complicados, aparecieron los llamados Grupos Antiterroristas de Liberación, GAL, en los que estuvieron implicados cargos públicos, guardias civiles y policías, su objetivo era la lucha contra ETA, pero haciendo uso de sus mismos métodos, lo cual los igualó al terrorismo al que se enfrentaban. Comenzaron las primeras protestas y concentraciones pública en contra de ETA, pero en País Vasco, no fueron tiempos fáciles para aquellos que se atrevieron a expresar su rechazo a ETA y que no comulgaban con sus ideales. En dicha comunidad, el miedo era mucho más palpable que en el resto del país, y ante el riesgo que suponía reaccionar críticamente contra la banda, la nota predominante fue el silencio. El Estado parecía frágil y las víctimas no encontraron el debido reconocimiento en una sociedad en la que reinaba el temor y, en la que ETA, se consolidaba como un poder invencible.

La década de los noventa trajo consigo la detención de muchos miembros de la organización por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Entre estas detenciones se produjeron las de varios dirigentes, lo cual debilitó a la banda, con la consiguiente disminución de su actividad terrorista. Pero ETA redirigió sus actuaciones hacia una línea más especializada, tendente

---

<sup>36</sup> Véase Arteché, L. C. (2017): “La sociedad vasca ante el terrorismo. Las ventanas cerradas (1977-2011)”. *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, (38), pp. 353 y ss.

a generalizar el sufrimiento, atentó contra intelectuales, representantes políticos, llevó a cabo secuestros, etc. La organización comenzó a mostrar una imagen de deshumanización, de elevada crueldad, que provocó una enorme respuesta por parte de la población. El movimiento antiterrorista experimenta un gran crecimiento y la sociedad adopta una postura mucho más crítica frente a ETA, movilizándose multitudinariamente en actos y protestas contra los secuestros y asesinatos, concentraciones que se convirtieron en cotidianas. Sin embargo, la reacción de la organización se produjo en clave totalitaria, con intención de amedrentar a la población, aumentó la violencia en las calles y la represión hacia quienes mostraban su rechazo a la banda. En parte, lograron su objetivo, ya que la impunidad de la que gozaban los jóvenes radicales que ejercían violencia contra aquellos contrarios a sus ideas, era desmoralizadora, y una vez más, parecía que el Estado no podía hacerle frente.

Podría decirse que el “punto de no retorno”<sup>37</sup> respecto a la visión que la sociedad tenía de ETA, se produjo en 1997, miles de personas se manifestaron en Bilbao por la liberación del concejal de Ermua, Miguel Ángel Blanco, fue la concentración más grande que se había producido hasta la fecha en País Vasco. La organización terminó por asesinar al concejal, lo cual dio un giro radical a la situación que se había vivido hasta el momento, la sociedad se llenó de indignación, incluso de ira contra ETA, y las manifestaciones de repulsa y hartazgo se hicieron cada vez más habituales y multitudinarias. En los años 98 y 99 se produjo una breve tregua, pero con la llegada del siglo XXI la banda se reactivó, contribuyendo aún más al empeoramiento de su imagen pública y aumentando la fractura social.

El 11 septiembre del 2001 se produce el atentado terrorista reivindicado por Al Qaeda en Nueva York, consecuencia de éste se llevan a cabo una serie de acciones que ya hemos mencionado en el presente trabajo, y entre

---

<sup>37</sup> Sobre esta cuestión profundiza Arteché, L. C. (2017): “La sociedad vasca ante el terrorismo. Las ventanas cerradas (1977-2011)”. *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, (38), pp. 369.

ellas, el Consejo de Europa elabora una lista con personas y organizaciones terroristas, entre las cuales encontramos tanto activistas de ETA como a la propia banda<sup>38</sup>. Igualmente, EEUU publicó una lista de organizaciones terroristas en 2002, en la que también aparece ETA. Mostrar apoyo o comprensión hacia ETA, deja definitivamente de ser un motivo de prestigio en la sociedad vasca. Además, durante estos primeros años del siglo, aumenta enormemente la eficacia policial y son cientos los activistas de la organización detenidos, con la consiguiente merma de sus acciones terroristas. Paralelamente a este proceso, las víctimas empiezan a adquirir un mayor grado de visibilidad, de protagonismo, y comienza a extenderse la idea de que merecen justicia y reparación. Igualmente, se produce uno de los esfuerzos más fructíferos para derrotar al terrorismo por parte del Estado, y en diciembre del 2000, el Partido Popular (por aquel entonces en el Gobierno) y el Partido Socialista suscriben el Pacto por las Libertades y contra el Terrorismo, mediante el cual asumían el compromiso de acabar con ETA<sup>39</sup>.

Este clima de rechazo a ETA, se potencia nuevamente tras la ruptura de una nueva tregua a finales del año 2006<sup>40</sup>. Y desde entonces, hasta el año 2011, en el cual se produce el cese definitivo de su actividad, la organización va agonizando entre detenciones y divisiones internas. Por su parte, tanto la población del País Vasco como su Parlamento, contribuyeron con sus actuaciones al fin de ETA. Las víctimas ya no padecían el mismo desamparo, y la actitud de la sociedad hacia las mismas cambió en muchos aspectos, dejó de imperar el silencio a través de sendas manifestaciones de apoyo a las víctimas y de rechazo a ETA. Incluso el propio Parlamento vasco rindió homenaje en 2008 a un guardia civil víctima de la banda, lo cual hubiera sido impensable años atrás. Mediante las políticas antiterroristas aplicadas en la primera década del siglo, el Estado lleva a cabo una respuesta integral contra la banda, combinando la

---

<sup>38</sup> Consejo de la Unión Europea (2001): “Posición común del Consejo de 27 de diciembre de 2001 sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo” *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. 2001/931/PESC. pp. L.344/95- L.344/96.

<sup>39</sup> Sobre esta cuestión, véase Zarzalejos, J. (2005): “ETA: derrota y final” *Cuadernos de Pensamiento Político* núm. 7. Disponible en <https://www.jstor.org/stable/25596876> [Consultado el 25/04/20]

<sup>40</sup> Arteche, L. C. (2017): “La sociedad vasca ante el terrorismo. Las ventanas cerradas (1977-2011)”. *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, (38), pp. 376.

eficiente presión policial, política, judicial, social e incluso ideológica, que logran restringir el campo de acción del movimiento terrorista en todos los frentes en los que intenta desarrollar su actividad<sup>41</sup>. El 20 de octubre de 2011 ETA anuncia el “cese definitivo de su actividad armada”.

### **3.3. LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.**

Durante la dictadura franquista, el procesamiento por terrorismo estaba reservado al fuero militar, esto se eliminó en la transición junto con el resto del aparato jurídico franquista<sup>42</sup>. La Constitución de 1978 (en adelante, CE) consagra en su artículo 1.1 el “*Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político*”<sup>43</sup>. Estos valores y principios constituyen la base de nuestro sistema democrático, deben estar garantizados para mantener una convivencia libre y pacífica en la que todos los ciudadanos puedan ejercer sus derechos fundamentales, y, el terrorismo, supone una grave amenaza para los mismos. Con la llegada de la democracia se empieza a legislar en orden de ofrecer un sistema de protección y garantías para las víctimas, reparar su daño, y evitar su revictimización. Toda nuestra normativa, tanto la estatal como la autonómica, viene precedida por un fuerte movimiento internacional a favor de las víctimas de delitos, y en concreto, de las víctimas de terrorismo, por este motivo, conviene hacer un recorrido a lo largo de las distintas legislaciones.

---

<sup>41</sup> Alonso, R. (2012): “El Estado contra ETA: entre la derrota policial y la victoria política” *Cuadernos de Pensamiento Político* núm. 34. pp. 139-170. Disponible en <https://www.jstor.org/stable/41444845> [Consultado el 01/05/20]

<sup>42</sup> Alcaraz, J. H. (2017): “La reacción político-institucional al terrorismo en España (1995-2015): Un análisis de los riesgos que entraña la seguridad” *Ámbitos*, núm. 38. ISSN 1575-2100. pp. 99-108.

<sup>43</sup> BOE (1978): “Constitución española”. *BOE-A-1978-31229*.

Nuestra Constitución no regula expresamente la situación de la víctima, a pesar de ello, podemos extraer de otros preceptos derechos y libertades referentes a la misma que los poderes públicos están en obligación de hacer reales y efectivos, eliminando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio. Así, en los artículos 17 y 18 se regulan algunas de las libertades y derechos fundamentales sobre los cuales el artículo 55.2 establece que *“Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.”*<sup>44</sup>

Así pues, tras la aprobación de la CE y ante la complicada situación del país llega la primera legislación antiterrorista con el Real Decreto-Ley 3/1979, sobre protección de la seguridad ciudadana. A través de esta Ley se incorporan nuevas figuras delictivas en lo relativo a los delitos de terrorismo, y, además, se reconoce la autonomía de los mismos. Prosiguen las reformas legislativas, y los cambios más importantes llegan en la década de los ochenta, con la Ley Orgánica 4/1980, de 21 de mayo, de reforma del Código Penal en materia de delitos relativos a las libertades de expresión, reunión y asociación<sup>45</sup>, y la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, sobre los supuestos de suspensión de derechos fundamentales previstos en el artículo 55.2 CE<sup>46</sup>. Ese mismo año, España ratificó el Convenio Europeo para la represión del terrorismo, por el cual se obligaba a la tipificación penal del terrorismo, concretando y delimitando la definición del mismo. En 1981 entra en vigor, como respuesta al golpe de Estado del 23 de febrero, la Ley Orgánica 2/1981, con la que se modifican ciertos puntos del CP y se regulan nuevos delitos terroristas. Otras dos reformas importantes

---

<sup>44</sup> BOE. (1978): “Constitución Española” *BOE-A-1978-31229*.

<sup>45</sup> Ley Orgánica 4/1980, de 21 de mayo, de reforma del Código Penal en materia de delitos relativos a las libertades de expresión, reunión y asociación. *BOE-A-1980-11880*.

<sup>46</sup> Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, sobre los supuestos previstos en el artículo 55.2, de la Constitución. *BOE-A-1980-25996*.

en la materia, con las que el legislador trata de unificar los tipos penales y medidas referidas al terrorismo, vienen de la mano de la Ley Orgánica 9/1984 y 3 y 4/1988<sup>47</sup>.

El culmen de las sucesivas reformas del sistema penal llega con la aprobación del Código Penal de 1995, a través de la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre. El legislador tipificó todas las conductas relativas al terrorismo en la Sección 2ª del Capítulo V, del Título XXII, en el cual estaban recogidos los “Delitos contra el orden público”. Sin embargo, dejó a parte la regulación de las denominadas asociaciones ilícitas, castigándose las mismas en el Título XXI, del Libro II, dentro de los “Delitos contra la Constitución”. No tardaron en llevarse a cabo notables modificaciones en la materia, orientadas en su mayoría al endurecimiento de las medidas antiterroristas y la ampliación de estas.

En 1995 se promulga la Ley 35/1995, de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, gracias a esta Ley aparecen las primeras Oficinas de Asistencia a las Víctimas, y comienzan a implantarse por todo el país. Cabe destacar también la Ley Orgánica 7/2000 de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995 y de la Ley Orgánica 5/2000<sup>48</sup>. Respecto al trabajo que nos ocupa la novedad más importante que trajo consigo esta Ley fue la introducción de una pena destinada a los actos de menosprecio hacia las víctimas de delitos terroristas o sus familiares<sup>49</sup>. Igualmente, amplió las conductas tipificadas como actos terroristas en el artículo 577 y agravó la pena de las mismas.

A nivel internacional, destaca el amplio cuerpo normativo producido por las Naciones Unidas. A partir de la Conferencia Mundial sobre los Derechos

---

<sup>47</sup> Terradillos Basoco, J. “Terrorismo y Derecho” *Comentario a las Leyes Orgánicas*, 3.

<sup>48</sup> La Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, de Responsabilidad Penal de Menores, introdujo una serie de medidas para los menores entre 14 y 18 años que cometiesen actos terroristas.

<sup>49</sup> Landaburu Ruiz, M.J. (2002): “Provocación y apología: Delitos de Terrorismo”. Colex, Madrid.

Humanos celebrada en Viena en 1993, se empezó a contemplar el terrorismo desde el ámbito de las víctimas. En 1995, la Asamblea General aprueba la Resolución 50/186, sobre Derechos Humanos y Terrorismo, en la cual se establece el principio de solidaridad hacia las víctimas de actos terroristas, y pone de manifiesto la necesidad de cooperación en orden de reparar de forma integral a las mismas. A raíz de los atentados de 2001 en EEUU, el terrorismo se considera crimen internacional y sus víctimas, titulares de derechos, a nivel de Derecho internacional público. En diciembre de 2005, la Asamblea General de la ONU aprueba los Principios y directrices básicos de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones<sup>50</sup>.

A nivel europeo, debemos destacar los Convenios del Consejo de Europa, que vinculan jurídicamente a aquellos Estados que los han ratificado. El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, opera, para las víctimas de terrorismo, de forma parecida al sistema de protección de los Derechos Humanos de la ONU, garantizándoles una protección general. De igual manera lo hace la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Pero el impulso definitivo para cambiar la legislación procesal en nuestro país tiene su origen en la Decisión Marco del Consejo Europeo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal. Se indica que dicha Decisión que sus disposiciones “no se limitan a atender a los intereses de la víctima en el marco del procedimiento penal en sentido estricto. Engloban asimismo algunas medidas de asistencia a las víctimas, antes o después del proceso penal, encaminadas a paliar los efectos del delito”<sup>51</sup>.

---

<sup>50</sup> Fernández de Casadevante, C. y Jiménez García, F. (2005): “Terrorismo y Derechos Humanos: una aproximación desde el Derecho internacional” Dykinson, Madrid.

<sup>51</sup> Consejo Europeo (2001): “Decisión Marco del Consejo de 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal” Considerando (9). Disponible en <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/baa3e644-164a-444f-9006-1a50f10bddd4>. [Consultado el 5/07/20].

A través de sus perceptos la Decisión crea una serie de obligaciones para los Estados miembros, que deberán garantizar los siguientes derechos a las víctimas. En primer lugar, el derecho a ser oídas durante las actuaciones y a facilitar elementos de prueba<sup>52</sup>. En segundo lugar, el derecho a recibir información adecuada, asesoramiento para proteger sus intereses, sobre los apoyos que puede recibir y en qué condiciones, el proceso que seguirá su denuncia<sup>53</sup>... igualmente los Estados miembros deberán tomar las medidas pertinentes para garantizar una correcta comunicación, salvando los obstáculos existentes de manera que la víctima participe en las fases importantes del proceso<sup>54</sup>. Además, se garantiza el asesoramiento jurídico gratuito para las víctimas cuando se estime necesario<sup>55</sup>. También se consagra el derecho a recibir una protección adecuada, si procede, tanto para las propias víctimas como para sus familiares o personas en situación equivalente<sup>56</sup>. Por otra parte, deberán garantizar a la víctima la obtención de una indemnización por parte del infractor o por la vía que se estipule, y deberán recibirla dentro de un plazo razonable<sup>57</sup>. En último lugar, destacaremos que se establece para la víctima la posibilidad de recibir asistencia por parte de servicios públicos de apoyo a las víctimas u otras instituciones financiadas con este fin por parte de los Estados, que deberán fomentar estos servicios y organizaciones<sup>58</sup>. El legislador español, gracias y a través de los preceptos que hemos mencionado, ha llevado a cabo importantes

---

<sup>52</sup> Artículo 3 de la Decisión Marco del Consejo de 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal.

<sup>53</sup> Artículo 4 de la Decisión Marco del Consejo de 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal.

<sup>54</sup> Artículo 5 de la Decisión Marco del Consejo de 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal.

<sup>55</sup> Artículo 6 de la Decisión Marco del Consejo de 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal.

<sup>56</sup> Artículo 8 de la Decisión Marco del Consejo de 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal.

<sup>57</sup> Artículo 9 de la Decisión Marco del Consejo de 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal.

<sup>58</sup> Artículo 13 de la Decisión Marco del Consejo de 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal.



modificaciones en su legislación procesal en lo relativo a los derechos de la víctima a participación, obtención de información y protección de sus intereses<sup>59</sup>.

Varias Comunidades Autónomas, por su parte, confeccionaron sus propias leyes para las víctimas de terrorismo, se trata de normas cuyo objetivo es complementar a las ayudas estatales ya existentes, rendir homenaje y dar a las mismas el reconocimiento que merecen. Esta tendencia tiene su inicio en País Vasco y Navarra a través de Decretos de 1998, y más tarde mediante leyes, les siguieron: Aragón, Extremadura, Comunidad de Madrid, Comunidad Valenciana, y Región de Murcia<sup>60</sup>.

En 2011 nuestro Estado hace firme y reitera su compromiso de perseguir la derrota definitiva del terrorismo y honrar y reconocer a todas aquellas víctimas que han sufrido o puedan sufrir el mismo, con la promulgación de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas de Terrorismo. Mediante esta Ley se pretende dar un especial reconocimiento y reparación a todas las víctimas y sus familias, a los Cuerpos y fuerzas de Seguridad del Estado, Fuerzas Armadas, Policías Autonómicas, locales... Igualmente, en base a esta Ley, el Ministerio de Justicia crea en la Audiencia Nacional una oficina orientada específicamente a prestar asistencia a estas víctimas, aunque lo cierto es que la misma llevaba en funcionamiento desde el año 2006<sup>61</sup>. A través de estos organismos representativos de las

---

<sup>59</sup> Sobre esta cuestión véase García-Pablos de Molina, A. (2014): “Tratado de Criminología” 5ª Edición actualizada, corregida y aumentada. Tirant lo Blanch, Valencia. pp. 186-187.

<sup>60</sup> Así promulgaron, País Vasco (Ley 4ª/2008, de 19 de junio, de Reconocimiento y Reparación de las Víctimas del Terrorismo); Comunidad Foral de Navarra (Ley Foral 9ª/2010, de 28 de abril, de ayuda a las Víctimas del Terrorismo); Aragón (Ley 4ª/2008, de 17 de junio, de medidas a favor de las víctimas del Terrorismo); Extremadura (Ley 6ª/2005, de 27 de diciembre, de Medidas para la Asistencia y Atención a las Víctimas del Terrorismo y de Creación del Centro Extremeño de Estudios para la Paz); Comunidad de Madrid (Ley 12/1996, de 19 de diciembre, de ayuda a las Víctimas del Terrorismo); Comunidad Valenciana (Ley 1ª/2004, de 24 de mayo, de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo); Región de Murcia (Ley 7ª/2009, de 2 de noviembre, de ayuda a las Víctimas del Terrorismo de la Región de Murcia). Sobre esta cuestión profundiza Ruiz González, J. G. (2011): “El derecho a la reparación integral de la víctima en la Ley de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo de la Región de Murcia” *Eguzkilore núm. 25*. San Sebastián. pp. 147-163.

<sup>61</sup> Agudo Fernández, E., Jaén Vallejo, M. y Perrino Pérez, L.A. (2016): “La víctima en la Justicia Penal. El Estatuto jurídico de la víctima del delito” Dykinson. pp. 32.

víctimas, éstas pueden beneficiarse de múltiples instrumentos de apoyo, información, participación y ayuda en la gestión de sus demandas. Se trata de una Ley con carácter retroactivo para la totalidad de actos terroristas ocurridos desde el 1 de enero de 1960 y para aquellos en los cuales las indemnizaciones no superen las establecidas por la referida Ley.

Con el objeto de mejorar la respuesta ante las necesidades de las víctimas en el proceso penal, el Parlamento Europeo y el Consejo aprueban la Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, apoyo y protección de las víctimas de delitos, que sustituye a la Decisión Marco de 2001. En varios Informes de la Comisión se apreciaba que la Decisión Marco del Consejo, a la que ya nos hemos referido, no había obtenido los resultados esperados, puesto que no había sido correctamente aplicada por los estados miembros. La Unión Europea había establecido entre sus prioridades la protección a las víctimas de delitos, en el marco un Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, y con esta Directiva se persigue avanzar en este objetivo, ofreciendo derechos más amplios para las víctimas y poniendo a su disposición un mayor número de instrumentos de protección y asistencia. Se trata de garantizar información, protección y apoyo para que las víctimas puedan participar en los procedimientos penales de manera adecuada, la intención es la creación de un marco de referencia al que cualquier persona que haya padecido un delito en cualquier estado europeo pueda acogerse, sin que para ello pueda suponer un obstáculo el lugar de residencia de la víctima<sup>62</sup>.

La obligada trasposición de esta Directiva al derecho interno de los estados miembros se materializó en el ordenamiento jurídico español con la Ley Orgánica 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito<sup>63</sup> (en

---

<sup>62</sup> Sobre esta cuestión véase Blázquez Peinado, M.D. (2013): “La Directiva 2012/29/UE ¿Un paso adelante en materia de protección a las víctimas en la Unión Europea?” *Revista de Derecho Comunitario Europeo* ISSN 1138-4026, N° 46. Madrid. pp. 897-934.

<sup>63</sup> Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. *BOE-A-2015-4606*. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606> [Consultado el 22/08/20].

adelante, LEVD), que entró en vigor el 28 de octubre de ese mismo año, y fue desarrollado por el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre. El Estatuto, teniendo en cuenta la legislación comunitaria, persigue la creación de una estructura normativa que posibilite responder a las pretensiones de las víctimas más allá de los aspectos puramente jurídicos. Pretende incluir, además de los instrumentos para la reparación y restitución de los daños sufridos, aminorar las posibles consecuencias traumáticas y perjuicios a nivel social que puedan surgir para las víctimas de delitos. Respecto a su estructura, comienza con un preámbulo al que le sigue un título preliminar en el que se encuentran las nociones generales. A continuación, se divide en cuatro títulos dedicados a la regulación de derechos básicos de las víctimas, sus formas de participación en el proceso penal y los instrumentos de protección a su disposición, así como la regulación y ordenación de las oficinas de asistencia, y la formación y buenas prácticas que deben llevar a cabo los profesionales encargados de suministrar dicha asistencia. El estatuto finaliza con una disposición adicional transitoria, otra derogatoria y seis finales, de las cuales cabe destacar la primera, que modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal introduciendo nuevos artículos. Podemos afirmar que esta Ley ha supuesto un gran logro respecto a la deuda pendiente que nuestro ordenamiento tenía con las víctimas de delitos, ya que se ha conseguido sintetizar en un único texto legal el catálogo de todos los derechos reconocidos a las mismas, además de conformar una sólida base para seguir avanzando en orden de cooperar y promover instrumentos y mecanismos de apoyo y seguridad para todas las víctimas de delitos<sup>64</sup>.

Por último, para finalizar este recorrido a través de la legislación sobre víctimas y terrorismo, hablaremos de la Ley Orgánica 2/2015<sup>65</sup>, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código

---

<sup>64</sup> García Rodríguez, M.J. (2016): “El nuevo Estatuto de las víctimas del delito en el proceso penal según la Directiva Europea 2012/29/UE, de 25 de octubre, y su trasposición al ordenamiento jurídico español”. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología* ISS 1695-0194. Artículos RECPC 18-24. Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-24.pdf> [Consultado el 25/08/20].

<sup>65</sup> Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo. *BOE-A-2015-3440*. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-3440#:~:text=Ley%20Org%C3%A1nica%20de%20de,%C2%AB%20BOE%20%C2%BB%20n%C3%BAm.> [Consultado el 23/08/20].

Penal, en materia de delitos de terrorismo. Esta ley surge como respuesta a la creciente preocupación que ha supuesto el aumento de atentados terroristas, principalmente de carácter yihadista en la última década. La modificación del CP que estamos tratando está motivada por la Resolución 2178-2014 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en la cual hace una serie de recomendaciones en el orden de prevenir y combatir la amenaza terrorista a la que el mundo prácticamente en su totalidad se está enfrentando. A pesar de que nuestro país, ya ha venido padeciendo este fenómeno desde años atrás de la mano de organizaciones terroristas nacionales, es necesario actualizar la normativa para enfrentar el nuevo terrorismo internacional, teniendo en cuenta nuevos elementos como son el uso de las tecnologías de la comunicación, internet, las redes sociales...

#### **4.- LA REVICTIMIZACIÓN SUCESIVA.**

##### **4.1. EL CONCEPTO DE REVICTIMIZACIÓN O SEGUNDA VICTIMIZACIÓN.**

Los daños que se derivan directamente del delito, en el momento inicial de comisión del mismo, suponen para quien los sufre la llamada victimización primaria. Sin embargo, los daños causados a la víctima no siempre se agotan en esa victimización primaria, sino que a raíz de las relaciones de la víctima con el sistema jurídico-penal y con el aparato represivo del Estado pueden derivarse una serie de consecuencias para la misma. En ocasiones el resultado de los procedimientos penales puede decepcionar a la víctima, y consecuentemente agravar el daño causado por el delito cuyos perjuicios ya había padecido, esto es lo que se denomina revictimización o victimización secundaria.

Una definición bastante completa es la dada por Tamarit: “la victimización secundaria constituye el conjunto de costes personales que tiene para la víctima de un hecho delictivo su intervención en el proceso penal en el que éste es objeto de enjuiciamiento. El concepto comprende los efectos

traumatizantes derivados de los interrogatorios policiales o judiciales, la exploración médico-forense o el contacto con el ofensor en el juicio oral. En un sentido más extenso cabe también considerar los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación”<sup>66</sup>.

Así pues, la intervención de la víctima en el proceso penal cuyo objeto de enjuiciamiento es el delito sufrido por la misma, puede suponerle a ésta una serie de costes personales. Entre ellos podemos incluir las consecuencias físicas, materiales, psíquicas o morales que se derivan para la víctima durante el procedimiento, tanto en los interrogatorios, reconstrucciones de los hechos, identificación de acusados... como en los propios juicios, incluyendo aquí también los retrasos, los aplazamientos y la lentitud de los mismos. Igualmente debemos detenernos a analizar cómo influye, negativamente en muchos casos, en la figura de la víctima, el tratamiento de la información por parte de los medios de comunicación. Además, es importante destacar que, es habitual que la víctima no vea cumplidas sus expectativas respecto al fallo, puesto que no siempre se satisface en la medida deseada su interés de resarcimiento o indemnización del daño. Es frecuente escuchar que muchas víctimas no denuncian por miedo, precisamente, a ser sometidos a esta segunda victimización.

El motivo por el cual se produce este fenómeno de revictimización puede tener su origen en una realidad que ya hemos comentado anteriormente en este trabajo, y es que, el Estado, ha venido centrando toda su atención en la figura del delincuente, y, en consecuencia, ha reducido a la víctima a una posición residual, en la que actúa como un mero instrumento testifical, sin tener en cuenta sus necesidades. La revictimización es uno de los grandes problemas de nuestro sistema legal, ya que no es concebible que una víctima inocente sufra prejuicios derivados del mismo sistema que está destinado a protegerla. Se trata de una victimización especialmente dramática, ya que, personas que ya han padecido

---

<sup>66</sup> Tamarit Sumalla, JM. (2006): “La Victimología: cuestiones conceptuales y metodológicas.” *Manual de Victimología, coordinado por Enrique Baca Baldomero, Enrique Echeburúa Odriozola y Josep M<sup>a</sup> Tamarit Sumalla*. Valencia, Tirant lo Blanch.

los males causados por un delito, sufren una acumulación de los mismos, cuando, además, se encuentran en una situación más vulnerable que en el momento previo a la comisión del delito, puesto que ya han pasado por una primera victimización. A todo esto, se suma que esta victimización secundaria “afecta al prestigio del propio sistema y a las actitudes de la víctima y terceros respecto al mismo”<sup>67</sup>. El hecho de que el mecanismo pensado para garantizar los derechos y libertades de los ciudadanos, para tutelar a las víctimas, sea el que acaba generándolas más daño, y aumentando su dolor y soledad, hace que el sistema de justicia pierda su sentido como garante de la cohesión social<sup>68</sup>.

Para analizar este fenómeno de la segunda victimización respecto a las víctimas de delitos terroristas tenemos que tener en cuenta una serie de aspectos. Como ya hemos comentado, las víctimas de terrorismo merecen un calificativo muy distinto al tradicional de damnificado o sujeto pasivo del delito. Ante un acto terrorista, tenemos que hacer referencia a las víctimas, en plural, ya que cada atentado causa varias, la directa, y muchas más indirectas. “Las estadísticas empequeñecen este fenómeno. Los datos oficiales se refieren a las víctimas inmediatas, directas, pero olvidan las mediatas, que son más, casi inabarcables: sus familiares, sus amigos, etc. Conviene proclamar que todos los delitos de terrorismo son de una gravedad trágica mayor que los similares delitos del mismo género; y mayor número de cómplices y encubridores.”<sup>69</sup>

En concreto, enfocaremos el análisis de este fenómeno respecto a las víctimas de ETA, y para abordar esta cuestión, debemos tener presente la realidad social vasca, sobre la que ya hemos hablado anteriormente. Y es que, puede resultar especialmente complejo llevar a cabo una justicia restaurativa para estas víctimas en una realidad cultural, política y social en la que incluso

---

<sup>67</sup> García-Pablos de Molina, A. (2014): “Tratado de Criminología” 5<sup>o</sup> Edición actualizada, corregida y aumentada. Tirant lo Blanch, Valencia.

<sup>68</sup> Subijana Zunzunegui, I.J. (2006): “El principio de protección de las víctimas en el orden jurídico penal. Del olvido al reconocimiento.” Comares, Granada. pp. 34.

<sup>69</sup> Beristain Ipiña, A. (2007): “Víctimas del terrorismo. Nueva justicia, sanción y ética.” Tirant lo blanch, Valencia. pp. 269.

existen cargos públicos que no condenan la actividad terrorista de ETA, a esto debemos sumar el hecho de que una buena parte de la población revele mayor afinidad y solidaridad hacia los presos la banda que hacia las víctimas de la misma<sup>70</sup>. Esto contribuye en gran medida a que las víctimas sufran con un mayor impacto esta revictimización. A continuación, abordaremos situaciones concretas en las que tiene lugar la misma, así como la respuesta dada por nuestros órganos judiciales.

#### **4.2. SITUACIONES DE REVICTIMIZACIÓN EN VÍCTIMAS DE TERRORISMO.**

Como señaló Beristain “*las víctimas del terrorismo deben recibir una reparación y dignificación especial, puesto que si victimización alcanza costas más altas*”<sup>71</sup>. A través del Informe extraordinario de la Institución del Ararteko al Parlamento Vasco, sobre Atención Institucional a las Víctimas del Terrorismo en Euskadi<sup>72</sup>, se establece que la reparación integral de las víctimas se debe abordar teniendo en cuenta las dimensiones: económica, material y asistencial, y moral. Para que esta reparación sea efectiva es fundamental, a parte de actuación que necesariamente debe llevar a cabo la Justicia, el papel que juega la sociedad. Y es que, ante un acto de violencia terrorista, no es de recibo ahondar en la intencionalidad de los agresores ni en la ideología de la víctima, lo que verdaderamente tiene relevancia es que la víctima es una persona que ha sido objeto de un daño injusto. Por lo tanto, estas víctimas tienen derecho no sólo a una indemnización económica, sino a la reparación de su dignidad y su memoria. En palabras de Aristóteles “el deber de memoria es el deber de hacer justicia, mediante el recuerdo a la persona que ha sido objeto de injusticia”<sup>73</sup>. Se debe

---

<sup>70</sup> Varona Martínez, G. (2012): “Justicia restaurativa en supuestos de victimización terrorista: hacia un sistema de garantías mediante el estudio criminológico de casos comparados” *Eguzkilore N°26*. San Sebastián. pp. 207

<sup>71</sup> Beristain Ipiña, A. (2008): “Especial dignidad, reparación y enaltecimiento de los miembros de la función policial víctimas del terrorismo” *La víctima en la función policial*. Editorial de Estudios Víctimales, Talavera de la Reina, Toledo. pp. 161.

<sup>72</sup> *Informe extraordinario de la institución del Ararteko al Parlamento Vasco sobre Atención Institucional a las Víctimas del Terrorismo en Euskadi*. (2009) Ararteko, Vitoria. pp. 85-86.

<sup>73</sup> Echeburúa, E. (2014): “Modulación emocional de la memoria: de las vivencias traumáticas a los

hacer una lectura crítica del pasado para poder atender las necesidades de las víctimas, ya que solo evitando la impunidad de los actos que han provocado su sufrimiento será posible aliviar el mismo.

Durante muchos años, cada vez que salía a la luz un nuevo atentado etarra, las víctimas del mismo tenían que afrontar, no solo el daño que éste les había provocado, sino el trato degradante que les proferían los terroristas, que en diversas ocasiones insultaron y ofendieron públicamente a sus víctimas en un intento de legitimar sus acciones. A esto hay que sumarle el hecho de que la respuesta que las víctimas obtenían de la sociedad era, indiferencia en el mejor de los casos, cuando no marginación, abandono o incluso se las criminalizaba, achacándoles la culpa de lo sucedido. Por si esto fuera poco, mientras las víctimas padecían la estigmatización los terroristas recibían un apoyo bastante generalizado por parte de un buen sector de la población vasca, mediante homenajes y congregaciones a su favor. Con todo ello, es evidente que la victimización de estas víctimas no se agotaba con la producción del daño inicial, sino que han venido sufriendo una revictimización sucesiva a lo largo de muchos años.

La víctima de terrorismo sufre, junto a las consecuencias iniciales derivadas del propio atentado, otros daños psíquicos derivados del proceso de denuncia, investigación, y del curso del procedimiento judicial. Inmediatamente después del atentado, las patologías más frecuentes son el estrés agudo, las crisis de angustia y de ansiedad, los trastornos afectivos y también es posible la aparición temprana de signos de estrés postraumático. En los momentos posteriores estos trastornos pueden llegar a estabilizarse, sin embargo, también podrían llegar a hacerse crónicos, o incluso cabe la aparición de otros tipos de trastornos<sup>74</sup>. La intensidad con la que aparezcan estas consecuencias psíquicas tras ataques terroristas está directamente relacionada con el tipo de hecho

---

recuerdos biográficos” *Eguzkilore* N°28. San Sebastián. pp. 175

<sup>74</sup> Sobre esta cuestión véase Baca Baldomero, E. B., Arrate, M. L. C., Pérez-Rodríguez, M. M., y Baca-García, E. (2004): “Trastornos mentales en las víctimas de atentados terroristas y sus familiares.” *Medicina clínica*, 122(18). pp 681-685.



traumático vivido por la víctima. Las investigaciones aportan que, en general, las mayores consecuencias psicopatológicas suelen proceder de ataques con explosivos, ya que se trata de una agresión súbita y totalmente inesperada que la víctima padece sin estar preparada para afrontar ni enfrentar.

Son muchos los momentos que contribuyen a la revictimización de las víctimas de terrorismo, en primer lugar, a lo largo del procedimiento judicial. Aquí toca a las víctimas revivir en buena medida el daño padecido al tener que reconstruir los hechos, con la intensificación del dolor que esto suele suponerles. Además, es probable que se produzca el reencuentro cara a cara con el agresor, o en el mejor de los casos, este encuentro no será directamente con él sino con sus familiares o amigos, que es probable que compartan espacios con la víctima y su entorno. Se trata de momentos muy complicados para las víctimas, en los que necesitan no solo ser escuchadas e informadas adecuadamente a lo largo de todo el proceso penal, sino que necesitarían sentir un reproche público y general hacia lo ocurrido, en lugar de soportar las justificaciones de los agresores. Y es que, en las salas de justicia se han escuchado, ante atentados terroristas, auténticas justificaciones por parte de los propios acusados, que tratan incluso de culpabilizar a las víctimas, todo ello ante el aplauso y la aprobación de sus simpatizantes y allegados. Un porcentaje muy significativo de las víctimas de terrorismo etarra se ha sentido abandonada durante el proceso y han terminado con la sensación de no haber obtenido la justicia que buscaban y merecían.

Sin embargo, la revictimización no acaba con el fin del procedimiento penal por el que se condene al agresor, sino que en ese momento empieza para las víctimas un proceso de duelo que, en muchas ocasiones, ni siquiera pueden afrontar en paz. Tanto las víctimas como sus allegados padecen el aislamiento social, la vergüenza, el silencio, además, se ven obligados a recibir todo tipo de insultos, vejaciones y amenazas. En contraposición a esta vida que es la que les espera a las víctimas, encontramos que el entorno de los agresores, y no solo su entorno, sino un amplio sector de la ciudadanía, no tiene problema a la hora de mostrarles su apoyo públicamente y enorgullecerse de su ideario terrorista. Es más, esta situación llega a normalizarse hasta tal punto, que personas

simpatizantes tanto con el ideario como con los métodos violentos de la organización terrorista llegan a ocupar cargos en las instituciones públicas. Incluso en el momento en el que los condenados vuelven a su lugar de origen en la Comunidad son recibidos como auténticos héroes, mediante el clamor popular y los homenajes, que han llegado a ser respaldados institucionalmente.

También debemos hacer referencia al tratamiento que reciben las víctimas por parte de los medios de comunicación. Un primer detalle a tener en cuenta es el hecho de que, por norma general, las víctimas son noticia única y exclusivamente en el momento de comisión del acto terrorista, luego son relegadas al olvido y los medios no vuelven a hacerse eco de ellas ni de la situación en la que quedan. Un segundo detalle a observar, es lo desafortunado que puede llegar a ser el lenguaje, cuando parece que se lleva a cabo la distinción entre “víctimas inocentes” o “víctimas no inocentes”, ya que cuando se habla de crímenes indiscriminados con víctimas escogidas “al azar”, el tono es muy distinto al que se emplea al hablar de las víctimas “escogidas”, ya sea por su cargo público, profesión, situación personal... No deberíamos olvidar que todas ellas son víctimas, y tienen derecho a reivindicar justicia, a que se respete su memoria y su dignidad, y a que públicamente y desde las instituciones se les reconozca el daño sufrido y todo lo que les ha conllevado. En palabras de Beristain Ipiña “honrar a las víctimas, tener presente su pérdida y sacrificio, a través del enaltecimiento de su memoria, dejan de ser ejercicios de hueca retórica institucional, o menos aún, salvajes ceremoniales de revanchismo”<sup>75</sup>.

#### **4.2.1. La doctrina Parot**

Respecto a la revictimización de las víctimas de terrorismo conviene mencionar y analizar brevemente lo que supuso para las mismas el caso de la llamada doctrina Parot. Todo tiene su origen en una Sentencia de nuestro Tribunal Supremo (en adelante, TS), de 28 de febrero de 2006<sup>76</sup>, cuyo objeto principal era

---

<sup>75</sup> Beristain Ipiña, A. (2004): “Desde la victimología de mínimos hacia la victimología de máximos” *En CPCr. N°85*. pp 255.

<sup>76</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 753/2006. Sala de lo Penal, Sección 1ª, de 28 de febrero de 2006

revolver un recurso de casación contra la Resolución de la Audiencia Nacional de 26 de abril de 2005<sup>77</sup>, que había sido interpuesto por Henri Parot. El etarra había sido condenado en varias sentencias a un total de más de 4000 años de pena de prisión y en dicho Auto de la Audiencia Nacional (en adelante, AN) se acordó la acumulación de las condenas en términos distintos de los solicitados por el reo, esto es, acumulándolas en dos bloques tomando como base el argumento de que su actividad delictiva había tenido lugar en dos periodos diferenciados, y para cada acumulación se fijó el límite máximo de cumplimiento de 30 años. El recurso interpuesto contra este Auto lo revolió el TS mediante la Sentencia que ya hemos mencionado, y con ésta no solo estimó el recurso por mayoría, sino que fue más allá y sentó una nueva jurisprudencia. Es lo que conocemos como “doctrina Parot”, la cual modifica en perjuicio del reo el criterio que habían seguido nuestros Tribunales hasta la fecha, en lo que se refiere al cómputo de los beneficios penitenciarios y el acceso del recluso al tercer grado y a la libertad condicional, los cuales debían tomar como referencia inicial la pena o penas impuestas y no el límite máximo de cumplimiento de la condena. Según la nueva doctrina el cómputo de los beneficios tomaría como partida las penas impuestas en la sentencia condenatoria, lo que en la práctica supondría un retraso en la excarcelación en relación a la fecha que hubiese correspondido de acuerdo con las normas vigentes en el momento de ingreso en prisión.

Como consecuencia de esta doctrina, que habría de aplicarse de forma retroactiva a todos los condenados en esta situación, se estaba impidiendo la puesta en libertad con carácter inminente de numerosos presos, según estimaciones de la AN, afectaría a unos 240 presos que estaban cumpliendo condenas por terrorismo o por delitos relacionados. Cabe destacar el voto particular emitido por tres de los Magistrados<sup>78</sup>, en el cual consideraron que la

---

(recurso 598/2005). Disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=899841&links=197/2006&optimize=20060309&publicinterface=true> [Consultado el 9/08/20].

<sup>77</sup> Auto de la Audiencia Nacional 975/2005. Sala de lo Penal, Sección 1ª, de 26/04/2005 (recurso 12/1984). Disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=AN&reference=6697164&links=%2212/1984%22&optimize=20130503&publicinterface=true> [Consultado el 9/08/20]

<sup>78</sup> El voto particular discrepante fue formulado por José Antonio Martín Pallín, Joaquín Giménez García y

Sentencia suponía una drástica alteración del sentido de la norma y su contexto prescriptivo, que no se trataba de una simple interpretación sino de una auténtica reescritura del artículo 70.2 del Código Penal de 1973. Los internos afectados por este fallo interpusieron recursos ante el Tribunal Constitucional, los cuales no prosperaron. Una de las afectadas, Inés del Río Prada, se dirigió a Estrasburgo para interponer una demanda contra el Reino de España ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH). Mediante Sentencia de 10 de julio de 2012 el TEDH estimó la demanda y declaró que se había producido la violación de los artículos 5.1 y 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH) y que el estado demandado debía garantizar la puesta en libertad de la demandante a la mayor brevedad posible. El Tribunal recibió solicitud del gobierno español de remitir el asunto a la Gran Sala, y tras su tramitación se dictó Sentencia el 21 de octubre de 2013<sup>79</sup> fallando nuevamente que había existido infracción de los artículos 7 y 5.1 del CEDH<sup>80</sup>.

Dejando a un lado el debate jurídico acerca de las sucesivas sentencias, lo que importa respecto al trabajo que nos ocupa es el hecho de que a lo largo de todo este proceso de Estrasburgo las víctimas quedaron totalmente desamparadas, mientras se sucedían los datos y las declaraciones que solo intensificaban su desconcierto y dolor. La Sentencia dictada por la Gran Sala, pese a tratarse de una resolución altamente compleja, plagada de errores procesales e incluso de imprenta, fue ejecutada por nuestros Tribunales de manera prácticamente inmediata, sin dar apenas tiempo para que se llevase a cabo un minucioso análisis de la misma. Estamos hablando de que la AN acordó una excarcelación masiva de terroristas y otros delincuentes peligrosos, sin ni siquiera esperar un pronunciamiento de nuestro TS sobre la referida Sentencia del TEDH. Ante una ejecución tan delicada es cuanto menos sorprendente que

---

Perfecto Andrés Ibáñez.

<sup>79</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 21 de octubre de 2013. Gran Sala. Asunto del Río Prada c. España. (Demanda nº 42750/09).

<sup>80</sup> Ríos Martín, J.C. y Sáez Rodríguez, M.C. (2014): “Del origen al fin de la doctrina Parot”. Disponible en <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/11811/DEL%20ORIGEN%20AL%20FIN%20DE%20LA%20DOCTRINA%20PAROT%20definitivo.pdf?sequence=1> Consultado el [18/08/20]

no se analizase cada caso individualmente y que tampoco se acordasen las medidas cautelares adecuadas ante la actuación que iba a llevarse a cabo.

Este proceso ha producido en las víctimas una sensación de abandono por parte de los poderes públicos, de desconfianza hacia la justicia, y es que cuesta creer que en un sistema legal en el que innegablemente la norma general es la lentitud en los procedimientos, se llevase a efectos la ejecución de una Sentencia tan compleja con semejante celeridad. Nos encontramos ante un sistema que no siempre tiene en cuenta el dolor ni las emociones de las víctimas, y esta poca sensibilidad hacia ellas repercute muy negativamente en la percepción que tienen del mismo tanto las propias víctimas como la opinión pública en general. Como es razonable, las víctimas persiguen que el cumplimiento de las condenas de sus agresores sea efectivo, y pasar por un proceso como fue el de Estrasburgo, que además culminó con una excarcelación masiva, supuso para ellas una experiencia desoladora, durante la cual experimentaron el abandono por parte del sistema, y acrecentó sus sentimientos de frustración e impotencia hacia los poderes públicos<sup>81</sup>. Es por todo ello por lo que podemos afirmar que las víctimas padecieron aquí una nueva revictimización derivada de su paso por el proceso judicial.

#### **4.2.2. Charla del expreso etarra Ramón López de Abetxuko.**

En diciembre del pasado año 2019, un acto titulado: “Larriki gaixo presoak etxera!” (Los presos gravemente enfermos a casa), organizado por la red de apoyo a los presos de ETA (en adelante, Sare), en el campus de la Universidad del País Vasco en Vitoria, contó con la participación de Ramón López de Abetxuko. El expreso etarra había salido recientemente de prisión tras cumplir 29 años de condena por los asesinatos de Eugenio Lázaro, jefe de la policía municipal de Vitoria, y de Jesús Velasco Zuazola, jefe de los Miñones de Álava. En el Día Mundial de los Derechos Humanos, el etarra participó en el acto dando una

---

<sup>81</sup> Sobre esta cuestión profundiza García-Pablos de Molina, A. (2014): “Tratado de Criminología” 5º Edición actualizada, corregida y aumentada. Tirant lo Blanch, Valencia. pp. 212-213.

charla a favor de la excarcelación de los presos con enfermedades graves y el acercamiento de todos los presos etarras a prisiones vascas, también intervino en la misma Txema Matanzas, abogado de la izquierda abertzale y condenado en su día por integración en organización terrorista.

Antes del inicio del acto, había convocada una concentración de rechazo organizada por la asociación Esteban de Garibay, junto a familiares de las víctimas de Abetxuko, una amplia representación del PP vasco y el ex delegado del Gobierno Carlos Urquijo. Durante la intervención, la indignación y los gritos de protesta no dejaron de crecer en el exterior, bajo proclamas como “Asesinos, fuera de la universidad”. Entre los protestantes se encontraban familiares de una de sus víctimas, Jesús Velasco, en palabras de su nieta Casilda Chico Velasco: “Esta es una historia de buenos y malos, de terroristas y asesinos y así hay que contarla porque en una sociedad libre y sana un terrorista no puede ser ejemplo de nada ni referente de nadie”. En la misma línea las palabras de su hija Ana Velasco: “es verdaderamente muy triste, muy terrible que las hijas de una víctima de ETA tengan que ir a la puerta de la universidad a suplicar que, por favor, el asesino de nuestro padre no de una conferencia”. Igualmente, las asociaciones de víctimas presentes se pronunciaron en el mismo tono, así Marimar Blanco, Presidenta de la Fundación Víctimas del Terrorismo declaró: “me parece indignante y humillante”, y Maite Araluce, Presidenta de la Asociación Víctimas del Terrorismo expresó que “es muy doloroso y, además, me parece totalmente irresponsable”<sup>82</sup>.

Con carácter previo al acto, el partido político Vox había dirigido una petición a la Fiscalía de la Audiencia Nacional para que ordenase la suspensión de la charla. Petición que fue rechazada al no contemplar ningún delito en la mera invitación al expreso, no obstante, pidió a las Fuerzas Y Cuerpos de seguridad del Estado que supervisaran el acto por si se cometiese durante el

---

<sup>82</sup> Declaraciones extraídas de RTVE.es/Agencias. (2019): “Protestas por la charla de un expreso de ETA en la Universidad del País Vasco en Vitoria” *Video*. Disponible en <https://www.rtve.es/noticias/20191210/protestas-charla-expreso-eta-campus-universidad-del-pais-vasco-vitoria/1993485.shtml> [Consultado el 25/08/20]

mismo algún delito de enaltecimiento del terrorismo o de humillación a las víctimas. Cabe destacar que, ninguno de los ponentes recordó ni hizo referencia a las víctimas en ningún momento. A la pregunta realizada por el periódico El Mundo: “¿Te arrepientes?”, la respuesta del etarra fue: “He venido a hablar de los presos enfermos”.

La universidad por su parte, publicó un comunicado en el cual "se reafirma en su compromiso con la libertad de expresión", aunque asegura que el hecho de admitir solicitudes de organizaciones para celebrar actos en su universidad no implica que las apoye, simplemente da su visto bueno si la organización solicitante es legal y las personas intervinientes no tienen reducidos sus derechos civiles por sentencia judicial. "La admisión de esas solicitudes no supone apoyarlas, ni compartir las reflexiones o motivaciones que las sustentan", ha argumentado la Universidad del País Vasco. No obstante, se ha dirigido a Sare para que "tenga en cuenta el sentir de las víctimas de ETA, actúe con sensibilidad y evite gestos o manifestaciones que puedan herirlas".

Numerosos cargos públicos no tardaron en pronunciarse sobre la cuestión, y lo hicieron en un tono muy crítico, los partidos políticos de País Vasco, excepto EH Bildu, expresaron su rechazo ético por la participación del etarra. Así el delegado del Gobierno en País Vasco, Jesús Loza, pidió la suspensión de la charla por considerarla “una indignidad y un insulto hacia las víctimas”, también lo pidió Alfonso Alonso, presidente del PP vasco. Igualmente, la secretaria general del PSOE alavés se pronunció en los mismos términos: “Éticamente creo que cuesta mucho sobre todo para las víctimas y todas las personas que hemos luchado para acabar con el terrorismo en este país escuchar el día de los derechos humanos a una persona que ha asesinado hablar de las penalidades de los presos en las cárceles”. Incluso el entonces ministro del Interior en funciones, Fernando Grande Marlaska, tachó la conferencia como “deleznable” y apuntó que “Es una falta de ética social, política y de cualquier índole”, además

apeló a las vías del reconocimiento del daño causado y de petición de perdón a las víctimas.<sup>83</sup>

#### **4.2.3. Herenegun, la unidad didáctica sobre la historia de ETA.**

“Herenegun” es el nombre en euskera que recibe la unidad didáctica destinada a explicar la historia de ETA y dirigida a los alumnos de cuarto de la ESO y de segundo de Bachillerato del País Vasco, está compuesta por varios textos y videos que contienen testimonios de víctimas, exetarras y representantes políticos e institucionales. Se trata de una iniciativa del gobierno vasco y consta de seis sesiones de 55 minutos dentro de la asignatura de Historia, cuyo objetivo es acercar a los más jóvenes la “memoria reciente” de su Comunidad, desde 1960 hasta la actualidad. Desde el principio, el contenido de este programa, que pretendía paliar un “vacío” en el sistema educativo del País Vasco, ha traído consigo polémica y desacuerdos entre las distintas fuerzas políticas, además de otras instituciones y organismos. Las asociaciones de víctimas se opusieron al mismo por considerar que reflejaba una imagen distorsionada de la actuación de la banda terrorista. Contaba con el mismo número de testimonios de víctimas que de exmiembros de la banda, y no aparecía ningún damnificado de las Fuerzas de Seguridad del Estado, que fue probablemente el sector más castigado por el terrorismo<sup>84</sup>.

En el año 2019 el gobierno vasco llevó a cabo modificaciones en la unidad didáctica, introduciendo nuevos testimonios de víctimas de ETA, de GAL y de violencia policial ilícita. A pesar de estas reformulaciones, el presidente del PP del País Vasco, Alfonso Alonso reclamó su retirada, alegando que “no combate el proyecto político totalitario” y que “mantiene el mismo relato”, así como

---

<sup>83</sup> Izarra, J. (2019): Ponencia en la Universidad. *El Mundo Digital*. Disponible en <https://www.elmundo.es/pais-vasco/2019/12/10/5defa66921efa022538b466c.html> [Consultado el 25/08/20].

<sup>84</sup> Mateos, A. (2019): El Gobierno vasco modifica el programa “Herenegun” por las críticas de partidos y asociaciones de víctimas” *ABC*. Disponible en [https://www.abc.es/espana/pais-vasco/abci-gobierno-vasco-modifica-programa-herenegun-criticas-partidos-y-asociaciones-victimas-201905291943\\_noticia.html](https://www.abc.es/espana/pais-vasco/abci-gobierno-vasco-modifica-programa-herenegun-criticas-partidos-y-asociaciones-victimas-201905291943_noticia.html) [Consultado el 09/09/2020].



también conserva los testimonios de dirigentes y exdirigentes de la izquierda abertzale. El líder de los populares reitera que es “inaceptable que se presente a Arnaldo Otegi como una persona comprometida con las vías democráticas, cuando sigue sin condenar el terrorismo y sin renunciar a un proyecto profundamente antidemocrático como es el que defendía ETA”. En su opinión los videos del programa didáctico colaboran en “justificar la propia existencia de ETA, como una expresión de un derecho de resistencia, una causa defendida por medios equivocados”. Cree que la intención de la unidad debería ir más encaminada a la defensa de la libertad y la defensa de los derechos humanos como base del proyecto político vasco, en lugar de intentar hacer comprender porqué hubo violencia, porqué se llegó a las armas<sup>85</sup>.

COVITE, el colectivo de víctimas del terrorismo, ha declarado que es “inadmisibles”, que “haber añadido unos testimonios y acortado otros no soluciona nada” y que, aún con las modificaciones, “la unidad didáctica sigue estando construida sobre la teoría del conflicto de ETA”. Igualmente ha añadido que “llevar este proyecto a las escuelas es un peligro para las nuevas generaciones”.<sup>86</sup>

#### **4.3. PREVISIONES LEGISLATIVAS. Artículo 578 CP.**

El tipo delictivo del enaltecimiento del terrorismo apareció en nuestro ordenamiento con la reforma del Código Penal de la Ley Orgánica 7/2000, incorporándolo en el artículo 578, se trata de una figura que desde el principio ha estado rodeada de críticas y ha generado múltiples debates. Con la reforma introducida por la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, el artículo sufrió

---

<sup>85</sup> Voz Populi/EFE. (2019): El PP vasco pide la retirada del material educativo sobre la historia de ETA”. Disponible en [https://www.vozpopuli.com/politica/PP-retirada-material-educativo-Herenegun-ETA\\_0\\_1301870236.html](https://www.vozpopuli.com/politica/PP-retirada-material-educativo-Herenegun-ETA_0_1301870236.html). [Consultado el 09/09/2020].

<sup>86</sup> EITB/Agencias/Redacción. (2019): “Covite: Herenegun sigue pasando por alto el carácter totalitario de ETA”. Disponible en <https://www.eitb.eus/es/noticias/politica/detalle/6831881/covite-herenegun-sigue-pasando-alto-caracter-totalitario-eta/> [Consultado el 09/09/2020].

variaciones, se aumentó el límite superior de la pena, se crearon dos tipos de carácter agravado y se introdujeron nuevas medidas judiciales, todo ello con el objeto de mejorar la respuesta ante el nuevo terrorismo. Podemos definirlo, en palabras de Moral de la Rosa: “El enaltecimiento o justificación consiste en realizar actos que provoquen menosprecio, descrédito o humillen a las víctimas y se puede cometer este delito enaltecendo o justificando la realización de cualquier delito de terrorismo que aparece en el Código tipificado como tal o enaltecendo a las personas que hayan cometido cualquiera de estos delitos.”<sup>87</sup>. Actualmente, la redacción del artículo 578.1 es la siguiente: “*El enaltecimiento o la justificación públicos de los delitos comprendidos en los artículos 572 a 577 o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares, se castigará con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a dieciocho meses*”<sup>88</sup>. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>89</sup> podemos afirmar que en este artículo existen dos figuras delictivas diferenciadas, ya que la consecuencia dañosa de estas conductas recae sobre bienes jurídicos diferentes, por un lado, está el delito de enaltecimiento o justificación del terrorismo, y por otro, el delito de humillación a las víctimas de terrorismo.

Con respecto al primero, el enaltecimiento del terrorismo se trata de un delito de carácter más bien público, ya que los bienes jurídicos que resultan lesionados son la paz social y el orden público<sup>90</sup>. En general, los puntos más discutidos acerca de este tipo, es si se trata de un delito de acción o de resultado, y la tendencia que sigue la jurisprudencia es que para que la conducta enaltecedora sea penada es condición necesaria que genere algún tipo de riesgo.

---

<sup>87</sup> Zárata Conde, A., González Campo, E., Moral de la Rosa, J., Díaz Torrejón, P. y Mañas de Orduña, A. (2016): “Derecho Penal Parte Especial” *1º Edición*. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid. pp. 1031.

<sup>88</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *BOE.A.1995-25444*. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444#a578> [Consultado el 27/08/20].

<sup>89</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 846/2015, de 30 de diciembre, Sala de lo Penal, Sección 1º.

<sup>90</sup> Véase la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de marzo de 2011, caso “Otegui Mondragón c. España”.

Por otra parte, ha sido muy discutido hasta qué punto se puede limitar la libertad de expresión, a este respecto la jurisprudencia recuerda que la libertad de expresión no tiene carácter absoluto, y que, además, las formas de expresión que propaguen, inciten, o justifiquen el odio y la violencia deben prevenirse y sancionarse.

Respecto al segundo, el delito de humillación o menosprecio a las víctimas del terrorismo, los bienes jurídicos que padecen el daño en este caso, son la dignidad y el honor, ambos están protegidos constitucionalmente. El objetivo de esta figura es intentar evitar que las víctimas sufran una segunda victimización soportando amenazas, insultos, críticas y otros actos que puedan herirlas, pero el hecho de que entren en juego los sentimientos de la propia víctima, su esfera más personal, añade dificultades a la hora de tipificar este delito. Otro de los aspectos destacables en relación a este tipo, es el hecho de que no solo están incluidas las propias víctimas, sino también los familiares de éstas, lo cual no ocurre, por ejemplo, con el delito de injurias, aunque los bienes jurídicos protegidos son prácticamente los mismos.

## **5.- CONCLUSIONES.**

La primera conclusión extraída tras haber hecho un recorrido a lo largo de la historia de la víctima como figura jurídica, es que, a pesar de su creciente reconocimiento, el sistema legal ha estado y en parte continúa estando, configurado principalmente hacia la figura del delincuente, y este sujeto ya goza de una serie de derechos y garantías, incluido el derecho a reinserción. La víctima no puede ser excluida de este sistema y se debe seguir legislando en orden de proteger sus derechos e intereses, garantizar su participación en el proceso y ofrecerle protección y asistencia adecuadas y suficientes.

En lo que a terrorismo se refiere concluimos que pese a la larga trayectoria del fenómeno no se ha alcanzado a nivel global una definición unánime del término, ya que los conceptos fluctúan en función de quién ha cometido el ataque, en qué

lugar, y con qué motivaciones. No existe en la actualidad ninguna definición consensuada a nivel internacional, y sería de gran utilidad contar con ella a la hora de facilitar la producción de normativa y la cooperación entre países para luchar contra el terrorismo.

Al margen de las previsiones jurídicas, ha quedado evidenciado que la opinión pública y la actitud de la población hacia las víctimas juega un papel crucial en lo que se refiere a la restauración de las mismas y el respeto a su memoria. En el caso concreto de ETA, la implicación de la población ha experimentado grandes mejoras con el paso de los años y el avance del conflicto vasco, aunque el respaldo continúa siendo insuficiente. Tras años de silencio y recelos, para que la justicia sea efectiva con las víctimas es necesario que se les dé un mayor reconocimiento a nivel social.

Con la aprobación del Estatuto de la víctima del delito se ha consolidado un amplio elenco de derechos y medidas, que han servido para empoderar a la víctima y ayudarla a superar su situación anterior con respecto al sistema, que era prácticamente de abandono en cuanto a los apoyos, asistencia e información que recibía. La normativa vigente ha sido importante en orden de colaborar en la reducción de la revictimización, ya que supone un refuerzo para la posición tanto jurídica como social de la víctima.

También hemos podido comprobar como más allá del marco legal, ocurren episodios intolerables para las víctimas de terrorismo, que aumentan terriblemente su dolor. Se dan multitud de situaciones perfectamente acordes a la ley, que no encajan en los tipos delictivos de enaltecimiento de terrorismo ni de humillación a las víctimas, pero que realmente están produciendo una revictimización a las mismas, hiriendo su sensibilidad y provocándoles la sensación de que no se ha hecho justicia.

Se debe ofrecer un refuerzo a la protección de las víctimas, para que no aumente su riesgo de victimización secundaria, a través de servicios de asistencia, haciendo hincapié en sus verdaderas necesidades, con una ayuda tanto material como psicológica, insistiendo también en la conciencia social de la población. Aunque sea un trabajo costoso para el sistema, debe perseguirse la plena reparación del daño físico, moral y patrimonial de la víctima. No es aceptable que una víctima tenga que sufrir una nueva revictimización consecuencia de fallos del mismo sistema que está destinado a protegerle y garantizarle sus derechos en el marco de un estado social y democrático de derecho.

## 6.- BIBLIOGRAFÍA.

- Agudo Fernández, E., Jaén Vallejo, M. y Perrino Pérez, L.A. (2016): “La víctima en la Justicia Penal. El Estatuto jurídico de la víctima del delito” Dykinson.
- Aguilar G., E. (2012): “El asesinato de José Canalejas y su proyecto frustrado de nacionalización de la Monarquía”. *Ámbitos. Revista de estudios de ciencias sociales y humanidades*, núm 28. pp. 79-86.
- Alcaraz, J. H. (2017): “La reacción político-institucional al terrorismo en España (1995-2015): Un análisis de los riesgos que entraña la seguridad” *Ámbitos*, núm. 38. ISSN 1575-2100. pp. 99-108.
- Alonso, R. (2012): “El Estado contra ETA: entre la derrota policial y la victoria política” *Cuadernos de Pensamiento Político* núm. 34. pp. 139-170. Disponible en <https://www.jstor.org/stable/41444845> [Consultado el 01/05/20]
- Arteche, L. C. (2017): “La sociedad vasca ante el terrorismo. Las ventanas cerradas (1977-2011)”. *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, (38), pp. 347-382.
- Asamblea General de Naciones Unidas. (1985): “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.”
- Asamblea General de Naciones Unidas. (1995): “Resolución sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional”. A/RES/49/60.

- Auto de la Audiencia Nacional 975/2005. Sala de lo Penal, Sección 1ª, de 26/04/2005 (recurso 12/1984). Disponible en [http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databas\\_ematch=AN&reference=6697164&links=%2212/1984%22&optimize=20130503&publicinterface=true](http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databas_ematch=AN&reference=6697164&links=%2212/1984%22&optimize=20130503&publicinterface=true) [Consultado el 9/08/20]
- Baca Baldomero, E. B., Arrate, M. L. C., Pérez-Rodríguez, M. M., y Baca-García, E. (2004): "Trastornos mentales en las víctimas de atentados terroristas y sus familiares." *Medicina clínica*, 122(18).
- Beristain Ipiña, A. (2004): "Desde la victimología de mínimos hacia la victimología de máximos"
- Beristain Ipiña, A. (2007): "Víctimas del terrorismo. Nueva justicia, sanción y ética." Tirant lo blanch, Valencia.
- Beristain Ipiña, A. (2008): "Especial dignidad, reparación y enaltecimiento de los miembros de la función policial víctimas del terrorismo" *La víctima en la función policial*. Editorial de Estudios Victimales, Talavera de la Reina, Toledo. pp. 161.
- Blázquez Peinado, M.D. (2013): "La Directiva 2012/29/UE ¿Un paso adelante en materia de protección a las víctimas en la Unión Europea?" *Revista de Derecho Comunitario Europeo ISSN 1138-4026, N° 46*. Madrid. pp. 897-934.
- BOE (1978): "Constitución española". *BOE-A-1978-31229*.
- BOE. (2002): "Instrumento de Ratificación del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, hecho en Nueva York el 9 de diciembre de 1999". *En BOE-A-2002-9850*.
- BOE. (2015): "Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito." *BOE, N°101, 28(04), 2015*
- Cárdenas, A. E. M. (2011): "La victimología como estudio: Redescubrimiento de la víctima para el proceso penal." *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores De La Facultad De Derecho*, 14(27), 27-42.
- Consejo de la Unión Europea (2001): "Posición común del Consejo de 27 de diciembre de 2001 sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo" *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. 2001/931/PESC.

- Consejo de Seguridad. (2004): “Resolución 1566 de 8 de octubre de 2004” S/RES/1566.
- Consejo Europeo (2001): “Decisión Marco del Consejo de 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal” Considerando (9). Disponible en <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/baa3e644-164a-444f-9006-1a50f10bddd4>. [Consultado el 5/07/20].
- De la Calle, L., y Sánchez-Cuenca, I. (2004): “La selección de víctimas en ETA”. *Revista Española de Ciencia Política*, (10), pp. 53-79.
- Echeburúa, E. (2014): “Modulación emocional de la memoria: de las vivencias traumáticas a los recuerdos biográficos” *Eguzkilore Nº28*. San Sebastián. pp. 175
- EITB/Agencias/Redacción. (2019): “Covite: ‘Herenegun sigue pasando por alto el carácter totalitario de ETA’”. Disponible en <https://www.eitb.eus/es/noticias/politica/detalle/6831881/covite-herenegun-sigue-pasando-alto-caracter-totalitario-eta/> [Consultado el 09/09/2020].
- Farré, J. A. (2010): “El terrorismo en España: de ETA a Al Qaeda” (Vol. 109). Arco Libros.
- Fattah, E. (2014): “Victimología: pasado, presente y futuro.” *Revista electrónica de Ciencia Penal y criminología*, 33(1), 1-33.
- Fattah, E. A. (1992): “Towards a Critical Victimology” Palgrave Macmillan, London.
- Fattah, E.A. (1993): “La relativité culturelle de la victimisation. Quelques réflexions sur les problèmes et le potentiel de la victimologie comparée”. *Criminologie*,
- Fernández de Casadevante, C. y Jiménez García, F. (2005): “Terrorismo y Derechos Humanos: una aproximación desde el Derecho internacional” Dykinson, Madrid.
- García Rodríguez, M.J. (2016): “El nuevo Estatuto de las víctimas del delito en el proceso penal según la Directiva Europea 2012/29/UE, de 25 de octubre, y su trasposición al ordenamiento jurídico español”. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología* ISS 1695-0194. Artículos

- RECPC 18-24. Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-24.pdf> [Consultado el 25/08/20].
- García-Pablos de Molina, A. (2014): "Tratado de Criminología" 5ª Edición actualizada, corregida y aumentada. Tirant lo Blanch, Valencia.
  - Hassemer, W. (1984): "Fundamentos del Derecho Penal". Bosch, Barcelona.
  - Herrera Moreno, M. (1996): "La hora de la víctima" *Compendio de victimología*. Edersa, Madrid.
  - *Informe extraordinario de la institución del Ararteko al Parlamento Vasco sobre Atención Institucional a las Víctimas del Terrorismo en Euskadi*. (2009) Ararteko, Vitoria.
  - Lamarca Iturbe, I. (2015): "El derecho a la memoria de las víctimas del terrorismo en Euskadi". *Eguzkilore N°29*. San Sebastián. pp. 183-198.
  - Landaburu Ruiz, M.J. (2002): "Provocación y apología: Delitos de Terrorismo". Colex, Madrid.
  - Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. BOE-A-2015-4606. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606> [Consultado el 22/08/20].
  - Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE.A.1995-25444. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444#a578> [Consultado el 27/08/20].
  - Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo. BOE-A-2015-3440. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-3440#:~:text=Ley%20Org%C3%A1nica%20%2F2015%2C%20de,%C2%AB%20BOE%20%C2%BB%20n%C3%BAm.> [Consultado el 23/08/20].
  - Llera, F.J. y Leonisio, R. (2010): "La estrategia del miedo. ETA y la espiral del silencio en el País Vasco". *Informe del Centro Memorial de las víctimas del Terrorismo. N°1. Febrero 2010*. Editorial MIC, Vitoria-Gasteiz.
  - López, Á. H., y Farré, J. A. (2009): "El nacimiento del terrorismo en Occidente: Anarquía, nihilismo y violencia revolucionaria." *Siglo XXI de España Editores*.



- Mateos, A. (2019): El Gobierno vasco modifica el programa “Herenegun” por las críticas de partidos y asociaciones de víctimas” *ABC*. Disponible en [https://www.abc.es/espana/pais-vasco/abci-gobierno-vasco-modifica-programa-herenegun-criticas-partidos-y-asociaciones-victimas-201905291943\\_noticia.html](https://www.abc.es/espana/pais-vasco/abci-gobierno-vasco-modifica-programa-herenegun-criticas-partidos-y-asociaciones-victimas-201905291943_noticia.html) [Consultado el 09/09/2020].
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2018): “El Marco Jurídico Universal contra el Terrorismo”. *Plan de Estudios para la Capacitación Jurídica contra el Terrorismo. Módulo 2*. Viena. Disponible en [https://www.unodc.org/documents/terrorism/Publications/Module%202/Module\\_2\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/terrorism/Publications/Module%202/Module_2_Spanish.pdf). [Consulta: 01/04/2020]
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2008): “Los Derechos Humanos, el Terrorismo y la Lucha contra el Terrorismo”. *Folleto informativo N°32*. Disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet32sp.pdf>. [Consulta: 28/03/20]
- Real Academia Española. (s.f.): Víctima. En *Diccionario de la lengua española* (23.ª ed.). Disponible en <https://dle.rae.es/v%C3%ADctima> [Consulta: 15/03/2020].
- Reinares, F. y García-Calvo, C. (2018): “Un análisis de los atentados terroristas de Barcelona y Cambrils. *Análisis del Real Instituto Elcano*, 12. pp. 1-20.
- Ríos Martín, J.C. y Sáez Rodríguez, M.C. (2014): “Del origen al fin de la doctrina Parot”. Disponible en <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/11811/DEL%20ORIGEN%20AL%20FIN%20DE%20LA%20DOCTRINA%20PAROT%20definitivo.pdf?sequence=1> Consultado el [18/08/20]
- Ruiz González, J. G. (2011): “El derecho a la reparación integral de la víctima en la Ley de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo de la Región de Murcia” *Eguzkilore núm. 25*. San Sebastián. pp. 147-163.
- Sangrador, J. L. (1986): “La victimología y el sistema jurídico penal”. *Psicología social y sistema penal*. Alianza.

- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 21 de octubre de 2013. Gran Sala. Asunto del Río Prada c. España. (Demanda nº 42750/09).
- Sentencia del Tribunal Supremo 753/2006. Sala de lo Penal, Sección 1ª, de 28 de febrero de 2006 (recurso 598/2005). Disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datasubmatch=TS&reference=899841&links=197/2006&optimize=20060309&publicinterface=true> [Consultado el 9/08/20].
- Subijana Zunzunegui, I.J. (2006): "El principio de protección de las víctimas en el orden jurídico penal. Del olvido al reconocimiento." Comares, Granada. pp. 34.
- Tamarit Sumalla, JM. (2006): "La Victimología: cuestiones conceptuales y metodológicas." *Manual de Victimología, coordinado por Enrique Baca Baldomero, Enrique Echeburúa Odriozola y Josep Mª Tamarit Sumalla.* Valencia, Tirant lo Blanch.
- Terradillos Basoco, J. "Terrorismo y Derecho" *Comentario a las Leyes Orgánicas*, 3.
- Ulzurrun Lluch, M. S. D. (2004): "La víctima ante el derecho: la regulación de la posición jurídica de la víctima en el derecho internacional, en el derecho europeo y en el derecho positivo español." *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 57(1), 219-310.
- Unión Europea (2012): "Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos."
- Varona Martínez, G. (2012): "Justicia restaurativa en supuestos de victimización terrorista: hacia un sistema de garantías mediante el estudio criminológico de casos comparados" *Eguzkilore Nº26*. San Sebastián. pp. 207
- Voz Populi/EFE. (2019): El PP vasco pide la retirada del material educativo sobre la historia de ETA". Disponible en [https://www.vozpopuli.com/politica/PP-retirada-material-educativo-Herenegun-ETA\\_0\\_1301870236.html](https://www.vozpopuli.com/politica/PP-retirada-material-educativo-Herenegun-ETA_0_1301870236.html). [Consultado el 09/09/2020].

- Zárate Conde, A., González Campo, E., Moral de la Rosa, J., Díaz Torrejón, P. y Mañas de Orduña, A. (2016): "Derecho Penal Parte Especial" *1º Edición*. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid. pp. 1031.
- Zarzalejos, J. (2005): "ETA: derrota y final" *Cuadernos de Pensamiento Político* núm. 7. Disponible en <https://www.jstor.org/stable/25596876> [Consultado el 25/04/20]